

00721  
971



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EL PODER COMO DISPOSICION PARA LA REPRESENTACION EN CASO DE INCAPACIDAD SOBREVENIDA".

**T E S I S**

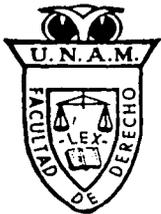
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**HECTOR AUGUSTO VILLALOBOS VELASCO**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA



MEXICO, D. F.

2003

a



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi esposa Marietta y a mis hijos  
Hugo Antonio y Marietta, con el  
amor más grande.**

**A mis padres con todo amor**

**A la licenciada Ana Patricia Bandala  
Tolentino con cariño y  
agradecimiento.**

**Gracias Pollo.**

## INDICE

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>GENERALIDADES SOBRE LA CAPACIDAD. ....</b>	<b>7</b>
1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD. ....	7
2.- DIFERENTES ESPECIES DE CAPACIDAD. ....	9
2.1.- LA CAPACIDAD DE GOCE .....	11
2.2.- DIFERENCIA ENTRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE GOCE .....	15
2.3.- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO. ....	18
3.- LA INCAPACIDAD. ....	24
3.1.- CONCEPTO DE INCAPACIDAD .....	24
3.2.- DIFERENTES ESPECIES DE INCAPACIDAD. ....	26
3.3.- QUIENES SON INCAPACES CONFORME A LA LEGISLACION ACTUAL .....	28
3.4.- BREVE ASPECTO PROCESAL DEL JUICIO DE INTERDICCION. ....	29
<b>CAPITULO II</b>	
<b>GENERALIDADES SOBRE LA REPRESENTACION. ....</b>	<b>37</b>
1.- CONCEPTO DE REPRESENTACION. ....	37
2.- DIFERENCIA ENTRE REPRESENTACION Y MANDATO. ....	39
3.- CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION. ....	40
3.1.- REPRESENTACION VOLUNTARIA .....	41
3.2.- REPRESENTACION LEGAL .....	41
4.- LA PATRIA POTESTAD .....	43
4.1.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD .....	43
4.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD .....	46
4.3.- SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL .....	47
4.4.- PERSONAS QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACION EJERCEN LA PATRIA POTESTAD .....	48
4.5.- EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES. ....	49
4.6.- CAUSAS DE SUSPENSION Y EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD. ....	50
5.- LA TUTELA. ....	52
5.1.- CONCEPTO DE TUTELA .....	52
5.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA TUTELA .....	55
5.3.- TIPOS DE TUTELA CONFORME A NUESTRA LEGISLACION ACTUAL .....	58
5.4.- EL TUTOR Y SU FUNCION .....	62
5.5.- QUIENES PUEDEN DESEMPEÑAR EL CARGO DE TUTOR Y QUIENES ESTAN IMPEDIDOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA .....	67
5.6.- EL CURADOR Y SU FUNCION .....	68
5.7.- QUIENES PUEDEN DESEMPEÑAR EL CARGO DE CURADOR Y QUIENES ESTAN IMPEDIDOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA CURATELA. ....	69

5.8.- CONSEJO LOCAL DE TUTELAS .....	69
5.9.- LA FUNCION DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR EN RELACION CON LA TUTELA. 71	
5.10.- EXTINCION DE LA TUTELA. ....	71
5.11.- BREVE ANALISIS DE OTRO TIPO DE REPRESENTACION LEGAL EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE .....	71

### CAPITULO III

<b>GENERALIDADES SOBRE EL PODER. ....</b>	<b>76</b>
1.- CONCEPTO DE PODER. ....	76
2.- DIFERENCIA ENTRE PODER Y MANDATO. ....	81
3.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL PODER. ....	83
4.- ESPECIES DE PODER EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE. ....	88
5.- CUALES SON LAS OBLIGACIONES DEL PODERDANTE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO. ....	97
6.- CUALES SON LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO. ....	98
7.- CUALES SON LOS EFECTOS DEL PODER ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO Y PARA CON TERCEROS. ....	99
8.- CAUSAS DE TERMINACION DEL PODER. ....	101

### CAPITULO IV

<b>REFORMAS Y ADICIONES A NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE PODERES PARA PREVENIR LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA. ....</b>	<b>107</b>
1.- BREVE ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL DERECHO EXTRANJERO EN RELACION A LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA. ....	107
2.- EL "LIVING WILL" O "TESTAMENTO BIOLOGICO". ....	112
3.- GENERALIDADES DEL FIDEICOMISO EN NUESTRA LEGISLACION COMO MEDIO DE PREVENCIÓN PARA DISPOSICIONES EN ESTADO DE CAPACIDAD O VIDA EN NUESTRO DERECHO VIGENTE. ....	114
4.- CAUSAS DE SUBSISTENCIA DEL PODER TRAS LA MUERTE DEL OTORGANTE. ...	115
5.- PROPUESTA DE REFORMAS PARA EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRTO FEDERAL EN MATERIA DE PODERES, PARA PREVENIR LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA. ....	117
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>121</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>124</b>

## INTRODUCCION

¿Cuál es el límite de la voluntad humana?

La propia ley prevé y permite que la voluntad del hombre trascienda aún después de su muerte. Por qué no permitir que la voluntad del individuo, manifestada en un momento de plena y total capacidad, también trascienda en previsión de su propia incapacidad sobrevenida, permitiéndole designar a una persona de su total y absoluta confianza para que cuide y administre sus bienes y hasta la conducción de su persona, en su caso.

Si bien es cierto que la ley sí prevé la incapacidad sobrevenida del individuo, estableciendo quiénes deberán de representarlo en esa eventualidad mediante el desempeño de la tutela, también lo es el hecho de que el legislador decidió que la familia es la mejor opción para el individuo que sea declarado interdicto, y que a falta de ésta él deberá quedar en manos de un extraño, que probablemente no tenga ni el sentimiento familiar ni la preparación especializada que suele requerirse para el ejercicio de las funciones que venía desempeñando el ahora incapaz, por lo que lo que antes se podía considerar como la mejor solución, quizá ahora ya no lo sea.

Esto aunado al hecho innegable del debilitamiento paulatino de la familia, que ha dejado de ser una garantía de amor, desinterés, unión y permanencia, y a que el mundo moderno requiere de especialistas cada vez más y mejor calificados para el desempeño de ciertas actividades, en razón

de lo cual la familia ha dejado de ser una seguridad para el buen cuidado de la persona y de los bienes de un interdicto, no digamos entonces de un perfecto extraño cuyo trabajo será cuidar de él y de su patrimonio, sin lazos familiares o de amistad que los unan y seguramente sin la preparación adecuada.

Imagínense ustedes a un empresario que se vuelva incapaz y que su tutela corresponda a su esposa, que bien pudiera estar en un matrimonio bien avenido y que por lo tanto tuviera todo el interés y la voluntad de llevar a cabo en los mejores términos la administración de los bienes de su marido, pero que siendo un ama de casa sin la preparación adecuada para este fin, dudo que pudiera desempeñar correctamente dicha administración, inclusive a riesgo de quedar en bancarota.

O caso contrario, el matrimonio mal avenido, en el que los cónyuges materialmente se odian, pero que por razones personales o de convencionalismos sociales permanecen casados, y que en razón del vínculo matrimonial la tutela recaerá en la esposa, ¿qué interés podría tener ella en el cuidado de la persona y de los bienes de su cónyuge?

Ya en sí el hecho de que una persona capaz de la noche a la mañana se vuelva incapaz, ya sea como resultado de una enfermedad, un accidente o la simple vejez, afecta enormemente todas sus relaciones familiares, sociales y patrimoniales. Por lo que creo se le debe dar la posibilidad al individuo capaz de designar, en ejercicio del principio de autonomía de la

voluntad, a la persona que habrá de representarlo y ver en general por él en caso de su incapacidad sobrevenida, ya que ésta tendrá a su cuidado su persona y sus bienes o sólo estos últimos, según crea conveniente; persona que desde luego será, por lo menos a su juicio, la idónea para esos efectos, tanto por gozar de su confianza, es más hasta de su cariño, pues desde luego que podría ser de su familia, como por ser gente preparada y con conocimientos para desarrollar las mismas actividades.

De igual manera, debe de permitirse que una vez que se presente la incapacidad en una persona subsistan, si así lo dispuso ésta en estado de capacidad, los poderes que otorgó con anterioridad, en virtud de que si lo otorgó con esa previsión, seguramente fue a personas que reúnen los requisitos para ello, desde luego en su concepto, pero que al fin y al cabo será éste el que debiera prevalecer, ya que él conoce a su gente y sabe lo que quiere para sí, no el legislador.

Durante el desarrollo de este trabajo analizaremos generalidades sobre la capacidad e incapacidad, para conocer y analizar brevemente dichos conceptos y la legislación al respecto; igualmente veremos algunas generalidades sobre la representación tanto legal como voluntaria para conocer las disposiciones y conceptos al respecto; y muy especialmente sobre el poder, para poder analizar su forma, y trascendencia; para terminar proponiendo una serie de reformas que puedan plasmar los comentarios anteriormente vertidos. Todo lo anterior, desde luego, sin tratar de imponer criterios y sin profundizar, como sería mi deseo, en todos los temas, ya que

por el fin del trabajo y la extensión del mismo, sería imposible tocarlos todos, sin contar que sería un trabajo que acabaría por consumir al suscrito.

La finalidad del presente trabajo será proponer una reforma a nuestro Código Civil para que una persona capaz pueda válidamente, en prevención de su incapacidad sobrevenida, otorgar poder a otra que él considera es la idónea para el cuidado de su persona y de sus bienes, o sólo de éstos últimos, que no se extinga en ese supuesto, sino que precisamente a partir del mismo surja a la vida jurídica, con la misma facilidad con la que una persona puede otorgar testamento para que surta efectos después de su muerte y en el que dispone libremente de sus bienes y hasta de las personas incapacitadas que están bajo su patria potestad o su tutela. Algo que creo será más fácil y asequible para las personas que un largo y tedioso procedimiento judicial que también pudiera establecerse para prevenir la incapacidad sobrevenida, y desde luego más deseable que las ataduras que la actual legislación tiene establecidas, negándose a reconocer a la persona el ejercicio de su más indispensable libertad de decisión y previsión.

## CAPITULO I GENERALIDADES SOBRE LA CAPACIDAD.

### 1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que: "La capacidad de celebrar actos jurídicos es la aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar que significa la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones."<sup>1</sup>, y para el Diccionario de la Lengua Española es, entre otras acepciones: "Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho."<sup>2</sup>

Por la doctrina francesa, Julien de Bonnecase la define como "...la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que está investida."<sup>3</sup>, y para Louis Josserand: "Capacidad es una palabra de doble sentido, lo mismo que incapacidad, su contraria; a veces se designa con ella la aptitud o falta de aptitud para adquirir y para poseer derechos, para ser el titular de esos derechos y entonces se trata de una capacidad o de una incapacidad de goce (bastante mal denominada); otras veces, y con mayor frecuencia, se trata sólo de la aptitud o falta de aptitud para ejercer los

---

<sup>1</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II B-CLA, págs. 600-609, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo I A-G, pág. 396, Editorial Espasa Calpe, S.A., 21ª. Edición, España, Madrid, 1994.

<sup>3</sup> BONNECASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, pág. 164, Harla, México, 1997.

derechos de que una persona está investida y, en tal caso, se trata sólo de una capacidad o de una incapacidad de ejercicio.”<sup>4</sup>

En la doctrina italiana, Francesco Messineo la considera el atributo más importante de la personalidad y dice: “... es el momento de decir que el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, está constituido por su capacidad jurídica, o capacidad de derechos, que es la aptitud (o idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos en general; de manera que no se conciben seres humanos que no estén dotados de la capacidad jurídica.”<sup>5</sup>

En nuestro país existe prácticamente una uniformidad sobre lo que ésta es. Para el maestro Rafael Rojina Villegas es el atributo más importante de la personalidad, y en ese orden de ideas el doctor Ignacio Galindo Garfias establece que: “Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.”<sup>6</sup> Y en el concepto del doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez “El primer atributo de la personalidad es la capacidad. En su sentido amplio, es decir, por capacidad en general entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar

---

<sup>4</sup> JOSSERAND Louis, Derecho Civil, Teorías Generales del Derecho y de los Derechos, Las Personas, Tomo I, Volumen I, pág. 262, Ediciones Jurídicas Europa América Boch y Cía, Buenos Aires, Argentina.

<sup>5</sup> MESSINEO Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, págs. 99 y 100, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1971.

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, primer Curso, Parte General, Personas, Familia, pág. 387, Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México, 1990.

los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer a juicio por derecho propio."<sup>7</sup>

De lo anteriormente vertido concluimos que, en términos generales y en un sentido amplio, capacidad es la aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y en un sentido más estricto implica, además, la posibilidad del sujeto de ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

## **2.- DIFERENTES ESPECIES DE CAPACIDAD.**

De lo apuntado en el punto uno que antecede de este capítulo, se desprende que la capacidad se descompone en dos especies: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

En tal sentido, el doctor Raúl Ortiz Urquidí considera que se trata de dos capacidades al establecer que: "Comenzamos por aclarar, antes de entrar de lleno al estudio del primero de los anteriores elementos, que la capacidad, en Derecho, no es una, pues hay dos especies de ella: la de goce y la de ejercicio, en la inteligencia de que la de goce se llama también capacidad de derechos o titularidad, y la de ejercicio capacidad de obrar o negociar."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, pág. 166, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 1998.

<sup>8</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, Derecho Civil, Parte General., pág. 297, Editorial Porrúa 3ª. Edición, México, 1986.

Por su parte el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez considera que: "Como indicábamos en el apartado precedente, del concepto de capacidad se desprenden dos especies de la misma; la capacidad jurídica o capacidad de goce, que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, esto es, la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal así como para comparecer en juicio por derecho propio."<sup>9</sup>

El maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que: "Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir, la personalidad"<sup>10</sup>

Por la doctrina francesa Louis Josserand establece la doble capacidad al afirmar: "La capacidad es la regla; es decir, que toda persona tiene la doble capacidad de goce y de ejercicio, a menos que un texto no se la haya retirado..."<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 166.

<sup>10</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, Tomo I, pág. 431, Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 1997.

<sup>11</sup> JOSSERAND Louis, op. cit., pág. 264.

## 2.1.- LA CAPACIDAD DE GOCE

Respecto a este concepto, el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que: "La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar"<sup>12</sup>

Con el concepto expresado por el maestro Rojina Villegas, según lo apuntado en el párrafo precedente, coinciden los autores Ignacio Galindo Garifas y Jorge Alfredo Domínguez Martínez, comentando este último sobre el concepto que la capacidad de goce prevalece en importancia sobre la capacidad de ejercicio, pues la primera condiciona a la segunda, al grado de que puede haber capacidad de goce sin capacidad de ejercicio como se verá más adelante.

En ese mismo orden de ideas, el doctor Raúl Ortiz Urquidí considera que: "La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones."<sup>13</sup>

Esta capacidad de goce para nuestra legislación, la cual la denomina capacidad jurídica, tal y como lo establece el artículo veintidos del Código Civil para el Distrito Federal, la adquieren las personas desde que son

---

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit., pág. 431.

<sup>13</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, op. cit., pág. 297.

concebidas y la perderán hasta su muerte según se desprende del texto de dicho precepto, el cual transcribo a continuación:

"Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Es de hacer notar que, como atinadamente lo destaca el doctor Raúl Ortiz Urquidi, todo ser humano por el solo hecho de nacer, y en algunos casos desde que son concebidos, tienen capacidad de goce y así lo hace notar y lo resalta al citar a Francesco Messineo que dice: "no se conciben seres humanos que no estén dotados de capacidad jurídica", por lo tanto no puede concebirse a un ser humano sin esta capacidad de goce.<sup>14</sup>

En la doctrina en nuestro país algunos autores, como el maestro Rafael Rojina Villegas y el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, establecen que la capacidad de goce tiene diversos grados que entienden como sigue:

a) La que el maestro Rojina llama "el grado mínimo de capacidad", o la de "el concebido" para el doctor Domínguez, que es la que la ley le otorga al concebido pero no nacido, a condición de que nazca vivo y viable, lo que le permitiría tener derechos patrimoniales y por tanto ser heredero,

<sup>14</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, op. cit., pág. 299.

legatario y donatario, asimismo podría ser propietario, usufructuario, usuario y habituario y de igual modo ser titular de un derecho de crédito, garantizado o no con hipoteca o prenda;

b) Ambos autores coinciden en que el siguiente grado es el de los menores de edad, campo en el que desaparecen casi en su totalidad las limitaciones que hay para el concebido pero no nacido, es más, esta capacidad para los menores de edad es casi igual a la de los mayores de edad y sólo estaría restringida en los siguientes casos: para la celebración del matrimonio, antes de los dieciseis años para el hombre y de los catorce años para la mujer; para reconocer hijos antes de los diecisiete años en el hombre y quince en la mujer, más, en algunos casos, la edad del adoptado; para ser tutor; para adoptar, edad que se vá hasta los veinticinco años; para legitimar o reconocer un hijo, caso en el que se necesita cuando menos la misma edad que para contraer matrimonio; para hacer testamento hasta los dieciseis años; y para adquirir los derechos políticos, que será hasta los dieciocho años.

Sobre este último grado de capacidad de goce, el doctor Raúl Ortiz Urquidí considera que dentro de la clasificación de las limitaciones antes mencionadas, se escaparon la de ser curador y la de ser representante del ausente, casos ambos en los que se requiere ser mayor de edad, y además comenta que la edad de veinticinco años para poder adoptar es una limitación dentro de la capacidad de goce inclusive para los mayores de edad no interdictos, así como también lo son las restricciones para ser

presidente, diputado, senador y secretario de estado, casos en los que se requiere tener treinta y cinco años, veintiún años y treinta años, respectivamente;

c) En tercer grado, el maestro Rojina Villegas y el doctor Domínguez Martínez apuntan a los mayores de edad, haciendo la distinción de los mayores en pleno uso de sus facultades mentales y los mayores sujetos a interdicción, cuya capacidad de goce no estará afectada en el sentido patrimonial pero sí lo estará en el sentido de sus relaciones familiares, ya que no podrán contraer matrimonio y no podrán ejercitar la patria potestad.

Además, dentro de este grado establecen ambos las limitaciones de la capacidad de goce para los extranjeros, dentro de las que se encuentran la que los priva de derechos políticos en nuestro país y la de adquirir inmuebles destinados a casa habitación dentro de la faja de cien kilómetros en las fronteras y cincuenta kilómetros en las playas.

d) El doctor Jorge Domínguez establece además un cuarto grado de capacidad de goce, y éste está referido a la limitación que pueden tener ciertas personas para heredar, como son los casos de falta de personalidad por la comisión de delitos; presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o a la integridad del testamento; la falta de reciprocidad internacional; utilidad pública; o la renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En suma y para concluir este punto, podemos decir que la capacidad de goce es la aptitud de la persona de ser titular de derechos y obligaciones y que no hay persona alguna que carezca de ella.

## 2.2.- DIFERENCIA ENTRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE GOCE

Para la definición del concepto de personalidad la Enciclopedia Jurídica OMEBA cita, entre otras, la del maestro español De Castro que la define como: "...los derechos que conceden un poder a la persona para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades"<sup>15</sup>, y según nos dice el citado Diccionario de la Lengua Española la personalidad es, entre otros términos: "Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio."<sup>16</sup>

En relación con este tema hay algunos autores que por la estrecha relación que existe entre ambos conceptos, consideran que la personalidad y la capacidad de goce son lo mismo, al respecto el maestro Rafael de Pina establece: "En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considérese pues, la personalidad como capacidad jurídica."<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XII PEN-PERS, págs. 119-129, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

<sup>16</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II H-Z, pág. 1583, Editorial Espasa Calpe, S.A., 21ª. Edición, España, Madrid, 1994.

<sup>17</sup> DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, pág. 208, Editorial Porrúa, México, 1986.

En ese mismo sentido se expresa el autor español José Castán Tobeñas al ser citado por el doctor Jorge Domínguez en su referido libro: "Capacidad -afirma CASTAN TOBEÑAS- es sinónimo de personalidad, pues implica aptitud para derechos y obligaciones, o, lo que es igual, para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas."

"Pero esta aptitud en que consiste la personalidad o capacidad jurídica se despliega en dos manifestaciones: aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos, y la aptitud para el ejercicio de los mismos y para concluir actos jurídicos. La primera de ellas se acostumbra designar con la simple denominación de personalidad, capacidad de derecho o capacidad de goce. La segunda, se denomina capacidad de obrar o capacidad de ejercicio."<sup>18</sup>

Por su parte, en la doctrina francesa, Julien Bonnecase también identifica ambos conceptos, y al respecto establece: "La noción de capacidad de goce se identifica, pues, en el fondo, con la noción de personalidad. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce."<sup>19</sup>

En México, el doctor Raúl Ortiz Urquidí también identifica a la personalidad con la capacidad de goce y lo manifiesta expresando su conformidad con lo antes expresado por Bonnecase al decir: "..... Por ello

---

<sup>18</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 168.

<sup>19</sup> BONNECASE Julien, op. cit., pág. 164.

mismo se dice que la capacidad de goce es inmanente de la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta, como justificadamente lo sostiene BONNECASE en sus Elementos de Derecho Civil."<sup>20</sup>

En cambio, para otros autores como el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez la personalidad y la capacidad de goce son dos instituciones diferentes, nos dice que la personalidad es "un concepto jurídico fundamental, inmutable, único, cuyo contenido no ha variado ni variará independientemente del orden jurídico en el que sea analizado. Personalidad jurídica siempre y en todo lugar ha significado lo mismo; no tiene por que variar en el futuro; independientemente inclusive de que variaren las fórmulas con las que quisiere señalarse y distinguirse aquella. Además, no es susceptible de graduación o medida como si un sujeto tuviera más o menos personalidad, como si fuera más o menos persona, supuesto este inadmisibles, porque según veíamos, si se tiene personalidad se es persona y al contrario, si no se tiene personalidad no se es persona. Asimismo, si se es persona se tiene personalidad y si no se es persona no hay personalidad alguna para tomar en cuenta."

"La capacidad de goce, en cambio, si como es cierto, también participa invariablemente de la composición jurídica de la persona física desde la concepción de ésta, puede ser y es por el contrario de la personalidad jurídica, objeto de graduaciones; se tiene más o menos

---

<sup>20</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, op. cit., pág. 297.

capacidad de goce; alguien puede ser capaz en determinadas circunstancias y otra persona no serlo.”<sup>21</sup>

También para el doctor Ignacio Galindo Garfias son diferentes los conceptos de personalidad y capacidad de goce, aunque eso si están relacionados. Para este autor, la personalidad significa que la persona puede actuar en el campo del derecho, en cambio la capacidad de goce se refiere a las situaciones jurídicas concretas, por que a manera ejemplificativa podemos pensar en que una persona podría carecer de capacidad para adquirir un inmueble determinado sin que por esto vea reducida su personalidad, de lo que concluye el doctor Galindo Garfias: “La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.”<sup>22</sup>

De lo vertido en los párrafos precedentes de este tema, podemos afirmar que para nosotros la personalidad y la capacidad de goce no son sinónimos, pero que desde luego son dos conceptos que se infieren entre sí, cuya diferencia estriba en que la personalidad no es susceptible de dividirse o graduarse y la capacidad de goce si lo es.

### 2.3.- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

---

<sup>21</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. zg170.

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 307.

El doctor Raúl Ortiz Urquidi la define como: "...la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones."<sup>23</sup>, o de manera más concisa como la define Julien de Bonnacase "... es la aptitud de una persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma."<sup>24</sup>.

El maestro Rojina Villegas la explica al decir: "Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."<sup>25</sup>, para terminar definiéndola brevemente como: "... aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente."<sup>26</sup>

A este mismo concepto lo define el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez como: "...la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio."<sup>27</sup>, estableciendo que esta capacidad es el medio para ejercer derechos, contraer y cumplir obligaciones y para promover ante los tribunales, por lo que esta capacidad implica estar en aptitud de otorgar dichos actos.

---

<sup>23</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, op. cit., pág. 297.

<sup>24</sup> BONNECASE Julien, op. cit., pág. 165.

<sup>25</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit., pág. 445.

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, idem

<sup>27</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 176.

La capacidad de ejercicio necesariamente presupone la de goce, ya que como atinadamente apunta el doctor Raúl Ortiz Urquidi, si no se es titular de derechos y obligaciones no se puede pensar en su ejercicio ni en su cumplimiento.

Esta capacidad de ejercicio, por regla general en nuestra legislación, comienza con la mayoría de edad según lo dispuesto por los artículos 24, 646 y 647 de nuestro Código Civil, que establecen que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años y que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, como se desprende del texto de los preceptos antes invocados que a la letra dicen:

"Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

En esta capacidad de ejercicio, al igual que en la capacidad de goce, también existen diversos grados, pero como bien indica el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez estaríamos realmente ante "diversos grados de

incapacidad", ya que la regla general es la capacidad de ejercicio plena, y en la medida en que estos grados se presenten estaríamos hablando realmente de incapacidades para su ejercicio pleno.

Los conceptos de la doctrina mexicana tienen fundamento en la doctrina francesa, del que uno de sus exponentes es el profesor Louis Josserand que nos dice: "La capacidad es la regla; es decir, que toda persona tiene la doble capacidad de goce y de ejercicio, a menos que un texto no le la haya retirado;...no hay incapacidad sin precepto legal que la establezca; las incapacidades no se presumen y son de derecho estricto y de interpretación estricta también."<sup>28</sup>

De igual manera que vimos en la capacidad de goce, en la doctrina mexicana los autores Rojina Villegas y Domínguez Martínez establecen los grados de la incapacidad de ejercicio como a continuación se indica:

a) El primer grado le corresponde al concebido pero no nacido, el cual tendría una incapacidad plena, y que para los casos en que ley le permite la capacidad de goce, esto es tener el carácter de heredero, legatario o donatario, tendría que ser siempre representado por sus padres.

b) El siguiente grado es el de los menores de edad no emancipados, que comprendería desde su nacimiento hasta su emancipación, los cuales no pueden ejercitar sus derechos por sí mismos necesitando para ello de un

---

<sup>28</sup> JOSSERAND Louis, op. cit., pág. 264.

representante, con excepción de los actos de administración de los bienes que hayan adquirido por su trabajo.

c) En tercer grado ubican a los menores de edad emancipados, los que tienen la libre administración de sus bienes, con las limitaciones que establece el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal, consistentes en que para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles requiere de autorización judicial y que también requiere de un tutor para negocios judiciales.

d) En un cuarto y último grado ubican a los mayores de edad en estado de interdicción, privados de inteligencia o cuyas facultades mentales están perturbadas, quienes para el ejercicio de sus derechos necesitan de un representante.

Sobre esta clasificación de los grados de incapacidad de ejercicio, no está de acuerdo el doctor Raúl Ortiz Urquidí ya que primeramente para él la capacidad de ejercicio comprende de un grado mínimo con restricciones a un grado sin restricciones, y de ahí parte para considerar que en primer grado están el concebido pero no nacido y toda persona en estado de interdicción, grado que denomina "grado máximo de la incapacidad de ejercicio" o "grado mínimo de capacidad de obrar", puesto que ambos "carecen de toda facultad o siquiera posibilidad (física el no nacido y jurídica el mayor interdicto) de

ejercer por sí mismos sus derechos y de cumplir, también por sí mismos, sus obligaciones.”<sup>29</sup>

En un segundo grado, el doctor Ortiz Urquidi ubica al incapacitado con intervalos de lucidez, cuya interdicción no es absoluta ya que existe la posibilidad de que éste, en un momento de lucidez, pueda otorgar testamento público abierto, de conformidad con lo establecido por los artículos del mil trescientos siete al mil trescientos doce del Código Civil para el Distrito Federal.

Para el tercer grado tiene al menor no emancipado, quien también carece de la facultad de ejercer y cumplir sus derechos por sí mismo, salvo las excepciones que la misma ley le concede, como sería el caso de poder otorgar testamento público abierto desde los dieciséis años y administrar los bienes adquiridos por su trabajo.

En un cuarto grado nos dice que se encuentra el menor emancipado, con las características que este tiene y que ya han quedado relacionadas en párrafos precedentes.

Y en quinto y último grado ubica al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, a quien la ley otorga irrestrictamente la libre disposición de su persona y de sus bienes.

---

<sup>29</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, op. cit., pág. 309.

De todo lo antes expresado se infiere que la capacidad de ejercicio es el complemento de la capacidad de goce, para que el sujeto haga valer por sí mismo sus derechos y contraiga obligaciones, que por regla general no tiene limitación alguna para el mayor de edad, salvo las que se han comentado dentro de este capítulo y en los casos de incapacidad que se comentarán en el punto tres siguiente.

### **3.- LA INCAPACIDAD.**

#### **3.1.- CONCEPTO DE INCAPACIDAD**

Una vez más haremos uso una de las definiciones que utiliza la Enciclopedia Jurídica OMEBA, como es la de Cabanellas quien la define como: "el defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones"<sup>30</sup>; y que para el referido Diccionario de la Lengua Española es, entre otros términos: "Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos."<sup>31</sup>

Como tal, debemos entender a la incapacidad como la limitación al sujeto que teniendo todos sus derechos, no puede ejercitar por sí mismo dichos derechos, necesitando siempre de un representante, llamando por eso

---

<sup>30</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XV IMPO-INSA, págs. 329-341, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

<sup>31</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II H-Z, pág. 1151, Editorial Espasa Calpe, S.A., 21ª. Edición, España, Madrid, 1994.

a dichas personas como incapaces, las cuales serán únicamente las que determine la ley y que en nuestro derecho comprende sólo a los menores de edad y a los mayores de edad en estado de interdicción.

Como se desprende de lo asentado en los puntos precedentes de este capítulo, la regla general es la capacidad de ejercicio, y la incapacidad sólo podrá provenir de la ley, a este respecto el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que "la regla general es la capacidad de ejercicio", la excepción a esta regla sólo sería para los menores y para los mayores perturbados mentalmente o que carezcan de inteligencia, en tal sentido nos dice "...Por lo tanto, la incapacidad como excepción debe estar expresamente declarada en la ley.", en consecuencia establece "la capacidad no puede imponerse por contrato; únicamente la ley puede decretarla."<sup>32</sup>

La declaración de incapacidad será siempre atendiendo al estado mental del sujeto, así comenta el respecto el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez: "... la situación mental en que un sujeto esté, es factor condicionante de casi todas las actitudes legales para determinar su capacidad o incapacidad. Así, los menores de edad son incapaces por su razonable inmadurez mental; también los enfermos mentales lo son, precisamente por ese padecimiento; igualmente los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, debido a los trastornos provocados en sus mentes por

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit., págs. 448-449.

dichos vicios. En general, son incapaces todos aquellos sujetos sin condiciones mentales de otorgar actos jurídicos.”<sup>33</sup>

Como ejemplo en nuestro derecho de esta regla general de la capacidad de ejercicio, y del hecho de que únicamente la ley puede establecer incapacidades, el Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice:

“Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”

### 3.2.- DIFERENTES ESPECIES DE INCAPACIDAD.

Ya hemos visto que sólo la ley puede declarar la incapacidad, y que las diferentes especies de incapacidad que reconoce nuestro derecho son la incapacidad natural y la incapacidad legal, las cuales analizaremos a continuación:

#### a) LA INCAPACIDAD NATURAL.

Esta incapacidad corresponde no únicamente a las personas en razón de su minoría de edad, sino que comprende además a las personas mayores de edad que padecen de una enfermedad mental, vicio o factor similar que de una manera permanente o transitoria les impide querer y entender lo que

---

<sup>33</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 187.

hacen, de modo tal que no tendrían el discernimiento para comprender las consecuencias de sus actos, y por tanto lo que hicieren estaría hecho con una voluntad limitada.

En el caso de los menores de edad, su incapacidad natural terminaría con la mayoría de edad o parcialmente con su emancipación, en su caso, y por lo que hace a los mayores de edad en estado de interdicción, esta incapacidad será permanente o transitoria, dependiendo de la causa que lo haya originado, es decir, si perdura o pasa el estado mental originado por dicho trastorno.

#### b) LA INCAPACIDAD LEGAL.

Por este segundo tipo de incapacidad, debemos entender que la ley considera de manera directa que una persona no está en condiciones de comprender lo que quiere y lo que hace, aún y cuando en realidad sí lo esté, como ejemplo tenemos al menor de edad, a quien la ley incapacita siendo que a lo mejor sus condiciones mentales sí son las adecuadas para el otorgamiento del acto jurídico.

También en este caso la incapacidad legal de los menores terminará cuando alcancen la mayoría de edad, y en el caso de los mayores de edad en estado de interdicción, ésta incapacidad cesará cuando dejen de existir las condiciones que la originaron, si es que esto sucede.

### 3.3.- QUIENES SON INCAPACES CONFORME A LA LEGISLACION ACTUAL

Nuestro Código Civil vigente en sus artículos 449, 450 y 451 se refiere a las incapacidades, tanto natural como legal, mismos artículos que transcribo a continuación:

“Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.”

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

“Artículo 451. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.”

De lo antes transcrito, especialmente el artículo 450, se desprende quienes son incapaces en nuestra legislación civil, y al respecto el Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez opina, entre otros:

“Del texto de los tres preceptos transcritos se desprende:

Uno. No hace referencia a la incapacidad natural que permitiera fijar el concepto de ésta.

Dos. En efecto, se alude a la incapacidad legal y natural (artículos 449 y 450) o únicamente a la incapacidad legal (artículos 449 y 451), pero no en particular a la incapacidad natural.-.....”<sup>34</sup>

#### 3.4.- BREVE ASPECTO PROCESAL DEL JUICIO DE INTERDICCION

##### A) JUEZ COMPETENTE Y PROCEDENCIA DE LA VIA

De conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, el Juez de lo Familiar es el competente para conocer de los juicios relativos al estado de interdicción.

---

<sup>34</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 190.

La declaración del estado de interdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede pedirse: por el cónyuge, los presuntos herederos legítimos, su albacea y por el Ministerio Público.

Esta declaración del estado de interdicción debe tramitarse procesalmente, para lo cual existen dos vías, según las circunstancias de cada caso, y en especial si existe o no oposición de parte, las cuales son las siguientes:

a) La vía de jurisdicción voluntaria.

La declaración del estado de interdicción puede tramitarse ante el Juez de lo Familiar en vía de jurisdicción voluntaria, quien resolverá declarando el estado de interdicción del sujeto incapaz, siempre y cuando no haya oposición de intereses, ni impugnación contra tal resolución.

b) La vía ordinaria.

En los casos de oposición para obtener o no el estado de interdicción de un supuesto incapaz, la declaratoria del estado de interdicción se deberá tramitará en un juicio ordinario. Dicho juicio se seguirá entre el peticionario y el tutor interino, mismo procedimiento en el que comparecerán el Ministerio Público, y en su caso el curador interino.

## **B) PROCEDIMIENTO**

La incapacidad por causa de demencia, debe acreditarse en un juicio ordinario, pero antes de proceder a la tramitación de dicho juicio, debe de tramitarse ante el propio Juez de lo Familiar, como diligencias prejudiciales, el nombramiento de tutor interino del presunto incapaz.

Estas diligencias prejudiciales se tramitarán conforme a lo previsto por el artículo 904 del citado Código de Procedimientos Civiles, el cual transcribo a continuación:

"Artículo 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado: ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor o curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V. Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público."

Del contenido del artículo antes transcrito se desprende que si no hay oposición entre el peticionario y el tutor interino, se declarará el estado de interdicción y en consecuencia la incapacidad por causa de demencia de la persona señalada como incapaz, en jurisdicción voluntaria.

Para el caso de que hubiere oposición entre el peticionario y el tutor interino, dicha oposición se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público y el curador interino.

Para el desarrollo del juicio ordinario se observarán las reglas que señala el artículo 905 del referido Código de Procedimientos Civiles, el cual transcribo a continuación:

“Artículo 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia:

II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino;

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas de servicio Médico Legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen

del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el autor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.

VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII. Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia."

### C) CARÁCTER PROVISIONAL DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN.

Existe la discusión de si la sentencia de interdicción nunca causa estado como sentencia definitiva o, si por el contrario, siempre será provisional, toda vez que pueden cambiar las circunstancias y las condiciones psíquicas del sujeto declarado en estado de interdicción, quien puede volver al estado de lucidez, razón por la cual, la sentencia puede alterarse o modificarse. En nuestra legislación se hace esta previsión en los referidos artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 467 del Código civil, que a la letra dice:

"Artículo 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción."

## **CAPITULO II GENERALIDADES SOBRE LA REPRESENTACION.**

### **I.- CONCEPTO DE REPRESENTACION.**

Para comenzar este capítulo nuevamente usaremos como referencia a la Enciclopedia Jurídica OMEBA, que nos dice: "Surge así la representación cuando un individuo –representante, sujeto de la declaración de voluntad– ejecuta un negocio jurídico en nombre de otro –representado, sujeto del interés–, de tal forma que el negocio se considera como si hubiera sido celebrado por este último, y los derechos y obligaciones que emergen del acto celebrado por el representante inciden inmediatamente al representado."<sup>35</sup>

Respecto de este concepto por la doctrina francesa, Julien-Bonnet nos dice que la representación es "... una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas."<sup>36</sup>

Por lo que hace a la doctrina italiana, el maestro Roberto de Ruggiero nos dice sobre este tema: "La representación puede, por tanto, definirse como la institución, merced a la cual una persona realiza un acto jurídico en

---

<sup>35</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXIV REAL-RETR, págs. 724-725, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

<sup>36</sup> BONNETCASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, pág. 169, Harla, México, 1997.

lugar de otra con la intención de que el acto valga como realizado por ésta y produzca, en realidad, sus efectos en la misma."<sup>37</sup>

En México el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo la define como "..... la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra"<sup>38</sup>. En ese mismo sentido se expresa el maestro Manuel Borja Soriano al ser citado por el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, cuando dice: "Hay representación, -afirma BORJA SORIANO- cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): Se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero...."<sup>39</sup>, y para el maestro Ramón Sánchez Medal la representación es "....la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada."<sup>40</sup>, con lo que éste último nos dice que la representación presume la existencia de un poder, ya sea legal o voluntario, tema que veremos más adelante en este trabajo.

---

<sup>37</sup> DE RUGGIERO Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, pág. 275, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1979.

<sup>38</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Representación, Poder y Mandato, pág. 3, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

<sup>39</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Contratos, pág. 526, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>40</sup> SANCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Civiles, pág. 312, Editorial Porrúa, 15ª. Edición, México, 1997.

De lo antes vertido, el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez nos explica: "Como podemos observar, la representación trae consigo la participación de dos sujetos; el representante, que es quien actúa, es decir, quien físicamente manifiesta su voluntad y lo hace a nombre y por cuenta de otro sujeto, el representado, en cuya esfera jurídica quedan los efectos de la actuación del primero de dichos sujetos."

"La esencia de la representación está en la sustitución de entidades, de un sujeto a otro: el representante sustituye al representado con una imputación extensiva, pues lo que hace el primero es atribuible jurídicamente al segundo."<sup>41</sup>

## 2.- DIFERENCIA ENTRE REPRESENTACION Y MANDATO.

Estas dos figuras jurídicas, tan relacionadas entre sí, llegan comúnmente a ser confundidas por el hecho de que en ambas existe una persona que ejecuta ciertos actos que repercuten en la esfera jurídica de otra, pero la verdad es que su esencia misma es diferente, como atinadamente apunta el doctor Domínguez Martínez cuando aclara que el mandato es un acontecimiento jurídico cuyo origen está en la voluntad, ya que es un negocio jurídico, en cambio la representación "... se hace consistir en el otorgamiento de actos y negocios jurídicos por una persona, como representante, en nombre y por cuenta de otra que es el representado. No se trata en sí de un acto o un negocio, como lo son el mandato y el poder;

---

<sup>41</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 527.

tampoco es una facultad o un conjunto de facultades, pues más bien éstas se dan por el otorgamiento del acto correspondiente. La representación es una situación fáctica; es la acción de representar, esto es, es la acción de obrar a nombre y por cuenta de otro. Debe considerársele como el ejercicio o la dinámica de las consecuencias producidas por el poder o el mandato, sin que además sean éstas las únicas fuentes de la representación pues la propia ley puede generarla."<sup>42</sup>

### 3.- CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

La representación se clasifica en dos, la representación voluntaria y la representación legal, clasificación que, de acuerdo con el doctor Jorge Domínguez, nos la da nuestro propio Código Civil al decir: "De conformidad con los artículos 1800 y 1801 del Código Civil, quien es hábil para el otorgamiento de un acto y de un contrato en particular, puede hacerlo por sí o por medio de otro autorizado para ello, amén de que ninguno puede actuar a nombre de alguien sin estar autorizado por éste o por la ley."

"De los preceptos comentados se desprenden los orígenes de la representación legal y de la voluntaria. La primera proviene de lo dispuesto en la ley; la segunda en tanto, de la voluntad de los particulares. La representación del tutor es un caso de la representación legal; la del mandante o poderdante es de representación voluntaria. Como una

<sup>42</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 525.

combinación de ambas podemos considerar a la tercera modalidad llamada representación orgánica o necesaria.”<sup>43</sup> A esta tercera modalidad nos referiremos brevemente al terminar el concepto de la representación legal.

### 3.1.- REPRESENTACION VOLUNTARIA

Como su nombre lo indica, es la que nace de la voluntad de las personas, misma que según nos dice el doctor Raúl Ortiz Urquidi “...se otorga mediante el contrato de mandato, definido por el artículo 2546 de nuestro Código Civil en los siguientes términos: 'El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.’”<sup>44</sup>

Para el doctor Jorge Alfredo Domínguez, esta representación no sólo se proyecta mediante el mandato, sino que también lo hace a través del poder, respecto de lo cual apunta lo siguiente: “.....es el poder un acto unipersonal por el cual precisamente el poderdante faculta al apoderado para que por su cuenta realice uno o varios actos o inclusive un número indeterminado de ellos, correspondientes a una cierta categoría...”<sup>45</sup>

### 3.2.- REPRESENTACION LEGAL

---

<sup>43</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 528.

<sup>44</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, Derecho Civil, Parte General., pág. 258, Editorial Porrúa 3ª. Edición, México, 1986.

<sup>45</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 529.

"Se le llama representación legal a la que diversamente a la voluntaria que como su nombre lo indica toma su origen en la voluntad de las partes, toma el suyo de la ley."<sup>46</sup>

Sólo cuando la representación esté contenida en la ley podrá existir la representación legal, por lo que la misma ley establece los casos en que así es, tal y como sucede en la patria potestad para los menores; la tutela para los incapaces; el albacea como representante de la sucesión; el representante del ausente; y el síndico en la quiebra y el concurso.

En tal sentido, el doctor Domínguez Martínez expresa: "Como puede observarse, en todo caso se señala la indicación expresa de que la ley atribuye la representación a cada uno de los cargos indicados y precisamente por estar prevista dicha representación en la ley es que se le califica como representación legal."<sup>47</sup>

Para algunos autores, como el mencionado doctor Domínguez Martínez y el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, existe una tercera representación que es la llamada representación orgánica o necesaria, que no es otra que la que se da respecto de las personas morales que tienen que ser representadas por sus órganos de administración, y al respecto comenta el maestro Pérez Fernández del Castillo: "Es distinta de la legal, pues no obstante que está prevista en la ley, es la asamblea general

---

<sup>46</sup> ORTIZ URQUIDI Raúl, op. cit., pág. 256.

<sup>47</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, idem.

ordinaria la que decide quienes van a ser sus representantes; tampoco es voluntaria, pues no obstante que interviene la voluntad de los accionistas, la ley y la institución establecen la necesidad de que toda sociedad se exteriorice por medio de sus administradores"<sup>48</sup>. Y finalmente, para explicar su denominación el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez dice: "Así es como surge la anunciada representación orgánica o representación necesaria; orgánica por que se explica en función de la organización requerida por la persona moral y necesaria por ser indispensable para la actividad jurídica de ésta."<sup>49</sup>

#### 4.- LA PATRIA POTESTAD

##### 4.1- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

Como lo hemos estado haciendo para comenzar la definición de diversos conceptos, una vez más utilizaremos a la Enciclopedia Jurídica OMEBA, que nos dice respecto de la patria potestad: "...su transformación en derecho relativo, y todavía más en deber ser, y el nuevo interés jurídico tutelado (el hijo y la familia), permiten afirmar que en la actualidad, al menos doctrinalmente, la patria potestad debe ser considerada como una función social que tiene por fin la protección del menor y su formación intelectual y moral."<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, op. cit., pág. 105.

<sup>49</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 532.

<sup>50</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXI OPCI-PENI, págs. 792-799, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

Por la doctrina francesa, Louis Josserand la define como: "...el conjunto de derechos que confiere la ley al padre y a la madre, sobre la persona y los bienes de sus hijos menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben en lo que concierne a la manutención y educación de dichos hijos."<sup>51</sup>

Dentro de la misma doctrina francesa, los hermanos Henri, Léon y Jean Mazeaud nos dicen que: "Para estar sometido a la patria potestad hay que ser menor de edad, no estar emancipado, no ser huérfano de padre y madre y tener una filiación establecida al menos con respecto a uno de los progenitores."<sup>52</sup>, y establecen que: "La patria potestad se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad sobre la persona de los hijos; pero, con el nombre de goce legal, confiere una prerrogativa pecuniaria al progenitor que la ejerce."<sup>53</sup>

En lo que corresponde a la doctrina italiana, Francesco Messineo la expone de la siguiente manera: "La patria potestad es un conjunto de poderes, en los cuales se actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores, de proteger, de educar, de instruir al hijo menor de edad y de cuidar sus intereses patrimoniales, en consideración a su falta de madurez psíquica y su consiguiente incapacidad de obrar. Son poderes de duración

---

<sup>51</sup> JOSSERAND Louis, Derecho Civil, La Familia, Tomo I, Volumen II, pág. 257, Ediciones Jurídicas Europa América Boch y Cia, Buenos Aires, Argentina.)

<sup>52</sup> MAZEAUD Henri, Léon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen IV, pág. 83, Ediciones Jurídicas Europa América Boch y Cia, Buenos Aires, Argentina 1976.

<sup>53</sup> MAZEAUD Henri, Léon y Jean, op. cit., págs. 85-86.

temporal, en cuanto cesan cuando el hijo haya alcanzado la mayor edad o cuando el hijo haya sido emancipado.”<sup>54</sup> Por su parte nos dice Roberto de Ruggiero, también desde luego dentro de la doctrina italiana: “Es ésta una autoridad que implica derechos y obligaciones; es, pues, a un mismo tiempo una potestas y un manus, porque el poder que entraña sobre los sometidos a ella no está exento de cargas, pudiendo decirse que aquel es atribuido con vistas a éstas.-...La institución ofrece, pues, como ya se dijo, el carácter de institución protectora de los hijos menores, que promueve el desarrollo físico e intelectual de éstos y salvaguarda sus bienes materiales y morales.”<sup>55</sup>

En la doctrina Mexicana, el maestro Rafael de Pina la define como: “... el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.”<sup>56</sup> También dentro de nuestra doctrina mexicana, el doctor Ignacio Galindo Garfias establece que la patria potestad es: “.....una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente;.... comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de

---

<sup>54</sup> MESSINEO Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo III, pág. 136, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1971.

<sup>55</sup> DE RUGGIERO Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen segundo, págs. 231 y 232, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1978.

<sup>56</sup> DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, pág. 375, Editorial Porrúa, México, 1986.

estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.”<sup>57</sup>

En ese mismo orden de ideas se expresan los maestros Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, cuando dicen que: “La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.”<sup>58</sup>

De lo antes transcrito podemos inferir que la patria potestad es el conjunto de deberes y obligaciones que la ley otorga a quienes la ejercen para la guarda y custodia de los menores no emancipados y sus bienes.

#### 4.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD.

Para ejercer la patria potestad, es necesario que quienes la ejerzan estén investidos de un conjunto de poderes o facultades, con el objeto de

---

<sup>57</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, primer Curso, Parte General, Personas, Familia, pág. 669, Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México, 1990.

<sup>58</sup> BAQUEIRO Rojas Edgard y BUENROSTRO Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, pág. 227, Editorial Harla, México, 1990.

que puedan desempeñar adecuadamente su función. Estos deben ejercerse siempre en interés del hijo, ya que imponen también para quienes la ejercen, una serie de obligaciones y deberes. Destaca el doctor Ignacio Galindo Garfias, en la naturaleza jurídica de la patria potestad, el hecho de que siendo la patria potestad un cargo de derecho privado, ésta se ejerce en interés público.<sup>59</sup>

Desde el punto de vista interno, considera el doctor Ignacio Galindo Garfias que la patria potestad está "...organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, está constituida primordialmente por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades. Desde el punto de vista externo, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo; quiere decirse que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo. Como un derecho subjetivo la patria potestad es de ejercicio obligatorio y en este respecto, encontramos nuevamente una coincidencia o semejanza con ciertos derechos subjetivos públicos. No existe ciertamente libertad del titular de la patria potestad para ejercerla o dejar de ejercer ese cargo."<sup>60</sup>

#### 4.3.- SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL.

---

<sup>59</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 675.

<sup>60</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, ídem.

De conformidad con lo dispuesto por nuestra legislación, están sujetos a la patria potestad los hijos menores de edad no emancipados, siempre y cuando exista alguna de las personas que conforme a la ley deba ejercerla, ya que de no haber persona que la desempeñe a los menores se les designará un tutor.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 412 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTICULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

#### 4.4.- PERSONAS QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACION EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

Nuestra legislación establece que la patria potestad debe ejercerse por los padres, a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro, y a falta de ambos padres, la ejercerán los abuelos, en el orden que determine el Juez de lo Familiar.

Lo antes expresado tiene su fundamento en el artículo 414 de nuestro Código Civil vigente que dice:

"ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

#### 4.5.- EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

Los efectos de la patria potestad, de conformidad con nuestra legislación vigente, se dividen en dos, los efectos sobre la persona del hijo y los efectos sobre los bienes del hijo.

Por lo que hace a los efectos sobre la persona del hijo, éstos se refieren tanto a las relaciones personales entre quienes la ejercen y los que están sujetos a ella, como a la función protectora y formativa que deben proporcionar los que la ejercen.- Estas funciones imponen a los ascendientes la obligación de proporcionar alimentos a los menores y de educarlos, y a su vez les otorga la potestad de corregirlos y castigarlos mesuradamente, haciéndolos legítimos representantes de los menores, a quienes además sujeta al mismo domicilio. Dentro de estos efectos, también está la facultad de los que ejercen la patria potestad de designar tutor testamentario, para aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Con relación a los efectos sobre los bienes del hijo, nuestro Código Civil los clasifica de dos formas, los bienes que el menor adquiere por su trabajo y los que adquiere por cualquier otro título.

Por lo que hace los bienes que el menor adquiere por su trabajo, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo. Y por lo que hace a los bienes que el menor adquiere por cualquier otro título, le pertenece al menor la propiedad y la mitad del usufructo, correspondiendo la otra mitad del usufructo y la administración a quienes ejercen la patria potestad. Sin embargo, respecto de los bienes que adquiera por herencia, legado o donación, el testador o el donante, en su caso, pueden excluir de la mitad del usufructo a quienes ejercen la patria potestad.

Dentro de la administración de los bienes del menor por parte de quienes ejercen la patria potestad, no queda comprendida la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo, sino sólo en caso de necesidad y previa autorización judicial.

#### 4.6.- CAUSAS DE SUSPENSION Y EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se acaba, según lo dispone el artículo 443 de nuestro Código Civil, en cualquiera de los siguientes tres supuestos: con la muerte de quien la ejerce y que no exista persona en quien recaiga; con la

emancipación derivada del matrimonio; y cuando el hijo alcance la mayoría de edad.

Para su pérdida se requiere de resolución judicial en ese sentido, en cualquiera de los ocho casos que establece el artículo 444 del citado Código Civil, el cual transcribo a continuación:

“ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;

VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;

VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.”

Y la patria potestad se suspende, en los siguientes cuatro casos: por incapacidad declarada judicialmente de quien deba desempeñarla; por ausencia declarada en forma de quien la ejerce; cuando el consumo de alcohol, sustancias ilícitas y el hábito de juego de que la ejerce amenacen causar perjuicio al menor; y por sentencia condenatoria en ese sentido.

Es de hacer notar que la patria potestad no es renunciable, pero pueden excusarse de su desempeño las personas que tengan mas de sesenta años o las que por su mala salud habitual no puedan desempeñarla.

## **5.- LA TUTELA.**

### **5.1.- CONCEPTO DE TUTELA.**

Como hemos venido haciendo durante el desarrollo de este trabajo, para comenzar este tema también utilizaremos a la Enciclopedia Jurídica OMEBA, que nos dice que la tutela es: "...el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y/o bienes de quienes por diversas razones, se presume, hacen necesario -en su beneficio- tal posición.-.....el fundamento de la tutela responde a la idea protectora y defensiva de la persona y los intereses morales y materiales del incapaz, en

cuyo beneficio se dictan las normas respectivas;...<sup>61</sup>, y el Diccionario de la Lengua Española nos dice que es, entre otras acepciones: "Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que por minoría de edad, o por otra causa no tiene completa capacidad civil."<sup>62</sup>

Dentro de la doctrina francesa, Marcel Planiol y Georges Ripert la definen como: "...una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en el cuidado de la persona de un incapaz y en administrar sus bienes."<sup>63</sup>. Para Julien Bonnecase es "...un organismo de representación de los incapaces, que se aplica tanto en materia de minoridad, como en caso de interdicción. En otros términos, se sustituye a la patria potestad íntegra, por lo menos, respecto de los hijos legítimos, cuando el padre o la madre han muerto, y también en otros casos especiales, como en los casos de pérdida de la patria potestad; también se aplica cuando se trata de un incapaz sujeto a interdicción judicial o a interdicción legal."<sup>64</sup>. Y a este respecto los hermanos Henri, Léon y Jean Mazeaud nos dicen que: "Este régimen reemplaza enteramente a la patria potestad cuando el menor no tiene ya ni padre ni madre, o cuando éstos han sido privados de la patria potestad."<sup>65</sup>

---

<sup>61</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI TASA-ZONA, pág. 476, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

<sup>62</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II H-Z, pág. 2042, Editorial Espasa Calpe, S.A., 21ª. Edición, España, Madrid, 1994.

<sup>63</sup> PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Derecho Civil, pág. 275, Harla, México, 1997.

<sup>64</sup> BONNECASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, págs. 189-190, Harla, México, 1997.

<sup>65</sup> MAZEAUD Henri, Léon y Jean, op. cit., pág. 83.

Por su parte, como exponente de la doctrina italiana, Francesco Messineo nos dice: "El instituto de la tutela tiende, fundamentalmente, a suplir a la patria potestad porque los progenitores del menor (no-emancipado) o han muerto ambos (el menor es huérfano) o están ambos en la imposibilidad de ejercer la patria potestad. Sin embargo, la tutela, como se ha visto, opera idénticamente también en cuanto al mayor sujeto a interdicción, salvo algunas particularidades.-...Por tanto, también la tutela, como la patria potestad, es un conjunto de poderes: es la potestad tutelar."<sup>66</sup> También dentro de la doctrina italiana, el maestro Roberto de Ruggiero define a la tutela de la siguiente manera: "La tutela es un poder que imita, en gran parte, a la patria potestad; en su especie más importante, la tutela de los menores, que sirve de modelo a las demás, viene a ser un subrogado de la patria potestad, puesto que sólo funciona cuando ésta cesa por muerte de los padres y por perder éstos la patria potestad."<sup>67</sup>

Por lo que hace a la doctrina Mexicana, el maestro Rafael de Pina nos dice que: "La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica."<sup>68</sup> Para el maestro Antonio de Ibarrola "La tutela es un poder protector, cuyo origen no está en la naturaleza, sino en la ley que la establece para suplir la

---

<sup>66</sup> MESSINEO Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo III, pág. 172. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1971.

<sup>67</sup> DE RUGGIERO Roberto, op. cit., pág. 255.

<sup>68</sup> DE PINA Rafael, op. cit., pág. 375.

incapacidad, ya de los menores a quienes falta la protección natural de la patria potestad, ya de los incapacitados en general.<sup>69</sup>

También dentro de la doctrina mexicana, el doctor Ignacio Galindo Garfias nos dice respecto de la tutela: "Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio."<sup>70</sup> Asimismo, los maestros Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Báez nos dicen en su citada obra que: "Conceptualmente, la tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos."<sup>71</sup>

Como parte final de este punto podemos concluir que la tutela tiene como objeto la guarda, custodia y representación de la persona y bienes de quienes están en estado de incapacidad o de minoridad no emancipados que no tienen quien ejerza la patria potestad.

## 5.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA TUTELA

---

<sup>69</sup> DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, pág. 447, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1981.

<sup>70</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 692.

<sup>71</sup> BAQUEIRO Rojas Edgard y BUENROSTRO Báez Rosalia, op. cit., pág. 237.

Nos dice el doctor Ignacio Galindo Garfias que debemos entender a la tutela como el conjunto de normas y preceptos armónicamente entrelazados y definitivamente establecidos, que estructuran la función del estado de asistencia normal a los jurídicamente incapaces.<sup>72</sup>

“La institución de la tutela se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, es, por tanto, una institución de defensa, o de protección similar a la patria potestad, pero de ésta se distingue en que ésta última posee una simplicidad normativa, de la que aquella carece. La fuente formal de la patria potestad es el hecho natural de la procreación de la que proceden las relaciones de filiación. En la tutela, es necesario siempre el discernimiento, en razón de que se van a crear relaciones jurídicas entre el tutor y el incapacitado; deberes cuyo origen es la ley. Por ello en la tutela, se fijan con mayor rigor los límites de la autoridad del tutor y que constituye un control más decidido de la misma.”

“La patria potestad y la tutela aparecen, aquella como institución principal y ésta como subsidiaria. No hay lugar a tutela, mientras exista quien ejerza la patria potestad; sólo se puede organizar la tutela cuando falta ésta.”

“La protección y el cuidado de la persona y los bienes ha de referirse a un incapaz, que no se encuentre bajo la patria potestad; por lo que se

---

<sup>72</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 694.

hallan excluidos los sujetos a ésta última y cuando se trata de mayores de edad es necesario que la incapacidad sea declarada judicialmente.”<sup>73</sup>

Ha quedado claro que el objeto de la tutela es la guarda y representación de la persona y sus bienes, y así lo establece al artículo 449 de nuestro Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.”

Nos dice el maestro Rafael de Pina que: “La determinación de quienes se encuentran sujetos a la tutela requiere de una fijación expresa.”<sup>74</sup> Por ello, el artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece quienes tienen incapacidad legal y natural, y por tanto quienes

---

<sup>73</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 695.

<sup>74</sup> DE PINA Rafael, op. cit., pág. 388.

pueden estar sujetos a la tutela, por lo que para una mayor objetividad a continuación transcribo el precepto legal antes enunciado:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

### 5.3.- TIPOS DE TUTELA CONFORME A NUESTRA LEGISLACION ACTUAL.

De conformidad con el artículo 461 del Código Civil para el Distrito Federal, la tutela es testamentaria, legítima o dativa, pero el mismo ordenamiento establece que para el caso de que el tutor no pueda temporalmente desempeñar el cargo, aparezca la tutela interina, y además cuando la tutela interina puede ser especial. A continuación analizaremos brevemente cada una de las especies de tutela antes mencionadas.

#### a) TUTELA TESTAMENTARIA

Es la que se confiere en testamento por el padre que sobreviva y esté en el ejercicio único de la patria potestad del hijo menor o en el desempeño de la tutela sobre un hijo en estado de interdicción (Artículo 470). Esta

designación excluye a los demás ascendientes del ejercicio de la patria potestad (Artículo 471).

Para el caso de que una persona deje en su testamento bienes a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni la de otro, podrá designarle un tutor únicamente para la administración de los bienes de que se trate (Artículo 473).

#### b) TUTELA LEGITIMA

Hay tutela legítima, según lo establece el artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio de quienes ejercen la patria potestad. Respecto de ella nos dice el maestro Rafael de Pina: "Llábase tutela legítima a la deferida por la ley",<sup>75</sup> asimismo también se expresa de ella el maestro Antonio de Ibarrola de la siguiente manera: "Es la tutela legítima la deferida por la ley en defecto de la testamentaria"<sup>76</sup>.

Por lo que hace a los menores, el mismo Código Civil en su artículo 483 establece que deben de ejercerla, en primer lugar, los hermanos, debiéndose preferir a los que lo sean por ambas líneas, y por falta o incapacidad de los hermanos serán tutores legítimos los parientes colaterales hasta el cuatro grado, inclusive. El mismo precepto faculta al

<sup>75</sup> DE PINA Rafael, op. cit., pág. 389.

<sup>76</sup> DE IBARROLA Antonio, op. cit., pág. 447.

Juez competente para que, en resolución motivada, pueda alterar el orden establecido buscando el interés del menor.

Y por lo que hace a los demás incapacitados la propia ley establece un orden en el llamamiento para su desempeño: a) La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción corresponde forzosamente al otro cónyuge, según lo dispone el artículo 486 del Código Civil para el Distrito Federal; b) Para el caso de los padres que sean solteros, el artículo 487 del citado Código Civil dice que serán tutores sus hijos que sean mayores de edad, y si fueren varios hijos se preferirá al que viva en su compañía y si también en este caso fueren varios el Juez decidirá, según lo dispone el artículo 488 del mismo ordenamiento; c) Para los hijos mayores de edad que fueren solteros y que no tuviere hijos mayores de edad, el artículo 489 del indicado precepto establece que sus padres serán sus tutores, debiéndose poner ellos de acuerdo sobre quien ejercerá el cargo; y d) En el supuesto de que no hubiere padres o hijos que desempeñaren la tutela en los casos anteriores, el artículo 490 del mismo Código nos dice que serán llamados a su desempeño los abuelos, los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

c) TUTELA DATIVA.

El artículo 495 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que hay tutela dativa en los siguientes casos:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima; y

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483 (hermanos o colaterales hasta el cuarto grado).

Respecto de ella apunta el doctor Ignacio Galindo Garfias: "Las notas que caracterizan la tutela dativa son las siguientes: a) Que es subsidiaria de la testamentaria y de la legítima; b) Que el tutor dativo es designado por el menor si ha cumplido dieciseis años, confirmándose esta designación por el juez de lo familiar; si no tiene causa justa para reprobala. La designación la hace el propio juez de lo familiar, si el menor no ha cumplido esa edad (artículos 496 y 497 del Código Civil); c) Que puede recaer en cualquier persona en el caso del inciso anterior, y sólo en alguno de los que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, en el segundo."<sup>77</sup>

#### d) TUTELA INTERINA

Es la que se da en forma temporal, y sólo cuando el tutor definitivo no puede desempeñar la tutela, por lo que el desempeño de su cargo será de carácter provisional y cesará en el momento en que el tutor definitivo reasuma la tutela. El propio Código Civil nos señala los casos en que tiene lugar la tutela interina:

---

<sup>77</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 702.

1.- Cuando faltare el tutor testamentario, o por disposición del testador exista una condición para que el tutor desempeñe el cargo (Artículo 480);

2.- Mientras el juez califica la excusa o impedimento del tutor (Artículo 515);

3.- Durante el plazo de 3 meses que se concede al tutor definitivo para otorgar la garantía de su manejo. (Artículo 532);

4.- Cuando el cónyuge incapaz se querrelle contra el cónyuge que desempeña la tutela (Artículo 581)

#### e) TUTELA ESPECIAL

Dentro del desempeño de la tutela pueden presentarse situaciones en que exista un conflicto de intereses entre el tutor y su pupilo, lo que hace necesario la designación de un tercero como tutor especial que representará los intereses del incapacitado. La misma designación se hará también en el caso de que surja un conflicto de intereses entre el menor y quienes ejercen la patria potestad.- En ambos casos el nombramiento lo hará el juez de lo familiar, y al igual que en la tutela especial no se requerirá que el tutor caucione el manejo de su cargo.

#### 5.4.- EL TUTOR Y SU FUNCION.

"Llámase tutor a la persona que cumple fundamentalmente de manera directa y personal los fines de la tutela. Esta es considerada como un cargo

de interés público. El que rehusa sin causa legal a desempeñarlo responde de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.”<sup>78</sup> Es esta la persona que tiene a su cargo directo el cuidado y la representación del incapaz y sus bienes, la cual no podrá entrar en funciones hasta que no se haya nombrado un curador.

Las obligaciones del tutor están señaladas en el artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, para una mejor comprensión, transcribo a continuación:

“Artículo 537. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

---

<sup>78</sup> DE PINA Rafael, op. cit., pág. 392.

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella."

Respecto de las obligaciones del tutor, nos dice el doctor Ignacio Galindo Garfias que: "El tutor debe cumplir las obligaciones y ejercer las facultades que la ley le otorga y abstenerse de realizar los actos que expresamente se le prohíben."<sup>79</sup> Asimismo, el doctor Galindo Garfias clasifica las facultades del tutor en tres grupos:

1.- Respecto de la persona del pupilo, que son los que se refieren a la guarda, cuidado y protección del mismo;

2.- Con relación a la representación del pupilo, que se refiere a que éste debe representar al pupilo en juicio y fuera de él, en los términos de lo dispuesto por la fracción quinta el precepto legal antes transcrito; y

---

<sup>79</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 707.

3.- Por lo que se refiere al patrimonio del incapaz, respecto del cual debe formular inventario solemne y circunstanciado, y del que debe ser considerado administrador con las propias limitaciones y condiciones que le impone la ley.<sup>80</sup>

Por lo que hace a las limitaciones que tiene el tutor en su función, encontramos que necesita autorización judicial para, entre otros, enajenar y gravar los bienes inmuebles del pupilo; para hacer gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación; para transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapaz; hacerse el pago de sus créditos contra el incapaz, caso en el que además requiere de la conformidad del curador; y para recibir dinero prestado a nombre del incapacitado.

Así como hemos visto que el tutor tiene limitaciones en el desempeño de su función, de igual manera tiene prohibición expresa para realizar determinados actos, los cuales el maestro Antonio de Ibarrola considera que son las siguientes:

- 1.- Dar fianza a nombre del pupilo;
- 2.- Comprar o arrendar los bienes del incapaz;
- 3.- Aceptar para sí, gratuita u onerosamente, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado; y
- 4.- Hacer donaciones a nombre del incapacitado.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 707 a 709.

<sup>81</sup> DE IBARROLA Antonio, op. cit. pág. 485.

Del desempeño de su función el tutor está obligado a rendir cuentas, respecto de las cuales el doctor Ignacio Galindo Garfias nos dice: "Las cuentas que debe rendir el tutor de acuerdo con nuestra ley son de tres especies: anuales u ordinarias, extraordinarias o especiales y generales de administración."

"Las primeras se encuentran previstas en el artículo 590 de nuestro Código que ordena que: 'El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor'."

"Tiene además la obligación de rendir cuentas extraordinarias, cuando por causas graves que calificará el juez, las exija el curador, el Consejo Local de Tutelas o el mismo menor que haya cumplido dieciseis años de edad (artículo 591 del Código Civil) y también la ley lo obliga a él o a sus herederos cuando es reemplazado dentro del término de tres meses contados desde el día en que fenezca la tutela, la que podrá prorrogarse por el juez por tres meses mas (artículos 601 y 602 del Código Civil)."<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., págs. 710 y 711.

#### **5.5.- QUIENES PUEDEN DESEMPEÑAR EL CARGO DE TUTOR Y QUIENES ESTAN IMPEDIDOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

En general cualquier persona capaz puede desempeñar el cargo de tutor, excepto aquellas a quienes la ley se los prohíbe de manera expresa. A este respecto el artículo 503 de nuestro Código Civil establece que no pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

#### 5.6.- EL CURADOR Y SU FUNCION.

"Todos los sujetos a tutela definitiva o interina tendrán un curador con igual carácter. El curador es la persona nombrada en el testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciseis años o emancipado, que tiene como función principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera del juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor."<sup>43</sup>

Las funciones del curador están plasmadas en el artículo 626 de nuestro Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 626. El curador está obligado:

---

<sup>43</sup> SANCHEZ Márquez Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia pág. 523, Editorial Porrúa, México, 1998.

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale."

#### 5.7.- QUIENES PUEDEN DESEMPEÑAR EL CARGO DE CURADOR Y QUIENES ESTAN IMPEDIDOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA CURATELA.

Al igual que en la tutela, cualquier persona capaz puede desempeñar el cargo de curador, excepto aquellas a quienes la ley se los prohíbe de manera expresa. Sobre el particular, el artículo 622 del Código Civil nos dice que lo dispuesto sobre impedimentos de los tutores regirá también respecto de los curadores.

#### 5.8.- CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

"El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información compuesto de un presidente y dos vocales nombrados por el Departamento del Distrito Federal (sic) en el mes de enero de cada año y tiene como funciones concretas las que enumera el artículo 632 de nuestro Código Civil."<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, op. cit., pág. 700.

A continuación se transcribe el texto del artículo 632 antes mencionado, con el objeto de que consten en este trabajo las funciones de éste órgano de la tutela:

“Artículo 632. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma."

#### 5.9.- LA FUNCION DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR EN RELACION CON LA TUTELA.

"Los jueces de lo familiar son las autoridades encargadas de intervenir en los asuntos relativos a las cuestiones que afecten a la familia y por lo tanto, a la tutela. Ejercen una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes (artículo 634 del Código Civil), además tiene la facultad de deferir la tutela especial de los menores para comparecer en juicio."<sup>45</sup>

#### 5.10.- EXTINCION DE LA TUTELA.

Por lo que hace a la extinción de la tutela, el artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal establece que ésta se extingue primero, por la muerte del pupilo o por que desaparezca su incapacidad, y segundo, cuando el incapacitado entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

#### 5.11.- BREVE ANALISIS DE OTRO TIPO DE REPRESENTACION LEGAL EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

##### a) LA REPRESENTACION EN LA SUCESION: EL ALBACEA

<sup>45</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, idem.

Como bien sabemos la sucesión no tiene personalidad jurídica, pero la misma es administrada por el albacea, que en opinión del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo es el liquidador del haber hereditario, quien para el ejercicio de su cargo requiere la libre disposición de sus bienes, y cuya función es la de realizar el inventario de los bienes de la sucesión, pagar el pasivo y distribuir el remanente. Pero mientras el albacea adjudique los bienes a los herederos debe de administrarlos y, en su caso, defenderlos en juicio, para terminar rindiendo cuentas de su gestión.<sup>86</sup>

Para el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo "el albacea es el administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, ya que si este dispusiese de modo prohibido sería su obligación impedir que se llevase a acabo lo dispuesto. En nuestro derecho el albacea es necesario en los dos procedimientos, testado o intestado, razón por la cual considero que en todo momento el albacea es un administrador de un patrimonio en liquidación, que actúa como auxiliar en la administración de justicia, pero que en ningún caso es representante de nadie....."<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, op. cit., pág. 92.

<sup>87</sup> ASPRON PELAYO Juan Manuel, Sucesiones, pág. 118, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999.

Y por último, respecto del albacea, el maestro José Arce y Cervantes no dice: "En nuestro Derecho, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias e intestadas. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del de cuius y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quien corresponda."<sup>88</sup>

Para el desempeño de la función del albacea, nuestro Código Civil en su artículo 1700 le reconoce implícitamente sus facultades ya que lo faculta para designar mandatarios que obren bajo sus órdenes, pero respondiendo por los actos de éstos.

#### b) LA REPRESENTACION EN LA QUIEBRA Y EL CONCURSO: EL SINDICO

"Estas figuras jurídicas, pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, el cual se realiza por medio de una persona física o moral denominada síndico. Su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto pagar a los acreedores. Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al juez, y finalmente, hay quienes piensan que representa al patrimonio en liquidación. Joaquín R. Rodríguez sostiene que el síndico actúa en nombre y por derecho

---

<sup>88</sup> ARCE Y CERVANTES José, De las Sucesiones, pág. 200, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

propio, con facultades sobre bienes ajenos. En mi opinión, la igual que el albacea es un liquidador."<sup>89</sup>

**c) LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES: ORGANOS DE ADMINISTRACION**

Las personas morales necesariamente tienen que ser representadas por sus órganos de administración, los cuales están integrados personas físicas, a ese respecto el maestro Roberto L. Mantilla Molina se expresa de la siguiente manera: "Ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones-jurídicas; atribuir personalidad jurídica a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica.... para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades síquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la Ley; de aquí que la sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva. Los actos jurídicos imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán así la representación de aquélla."<sup>90</sup>

Nuestra legislación establece de manera clara e indubitable que la representación de las personas morales corresponde a sus órganos de administración, los que tendrán las facultades que la ley o sus estatutos les confieran.- A continuación transcribo los artículos 27 del Código Civil para

<sup>89</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, op. cit., págs. 92 y 93.

<sup>90</sup> MANTILLA MOLINA Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales.- Sociedades, págs. 209 y 210, 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

el Distrito Federal y 10, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, preceptos ambos que contienen dicha estipulación:

“Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

“Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.”

### CAPITULO III GENERALIDADES SOBRE EL PODER.

#### 1.- CONCEPTO DE PODER.

“Una persona, para realizar declaraciones de voluntad que tengan eficacia sobre la esfera jurídica de otra en cuyo nombre las realiza, necesita, imprescindiblemente, un elemento que haga aparecer justificada su intervención en el patrimonio ajeno. Sólo en el caso de existir ese elemento tendrá esa persona ‘poder de representación’ o ‘poder’ para actuar como ‘representante’ de aquélla cuya esfera jurídica pretende impresionar”<sup>91</sup>. Con esta explicación de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, para dejar establecido lo que es el poder, comenzamos este capítulo. Igualmente, usamos a la misma Enciclopedia para definirlo brevemente como “la facultad de representación o de celebrar negocios jurídicos para otro”<sup>92</sup>. Para definir este concepto también echaremos mano del Diccionario de la Lengua Española que nos dice que poder es, entre otras acepciones: “Acto o instrumento en que consta la facultad que uno da a otro para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar una cosa.”<sup>93</sup>

En este primer punto del capítulo, donde tratamos de explicar el concepto de poder, nos referiremos y citaremos, en su caso, a diversos exponentes de las doctrinas francesa, italiana y mexicana, pero antes de ello

---

<sup>91</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXIV REAL-RETR, pág. 731, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

<sup>92</sup> op. cit., pág. 732.

<sup>93</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II H-Z, pág. 1629, Editorial Espasa Calpe, S.A., 21ª. Edición, España, Madrid, 1994.

creo que es necesario aclarar que tanto la doctrina como nuestra legislación confunden o bien utilizan indistintamente los términos de mandato y poder, por lo cual, en los párrafos siguientes y probablemente durante el desarrollo de este capítulo, así se encontrarán ambos términos, si bien en el punto dos de este capítulo estableceremos la distinción existente entre ambos conceptos.

Aclarado lo anterior y siguiendo con la exposición de este primer punto, dentro los exponentes de la doctrina francesa, los hermanos Mazeaud, Henri, Léon y Jean nos dicen que: "El mandato es el contrato por el cual una persona, el mandante, encarga a otra persona, el mandatario, que acepta cumplir un acto jurídico representándolo en el."<sup>94</sup>. Por lo que hace a Julien Bonnecase y a Marcel Planiol y Georges Ripert, coinciden con la anterior definición, únicamente la hacen un poco más breve al mencionar en sus ya citadas obras, que la definición de dicho concepto está contenida en el artículo 1894 del Código Civil francés, estableciendo el primero de ellos: "El mandato es un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante, encarga a otra, a quien se denomina mandatario, la realización por cuenta de aquella, de actos jurídicos"<sup>95</sup>; y los dos últimos nos dicen: "...el mandato es el contrato por el cual una persona, llamada mandante, da a otra llamada mandatario, facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos."<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> MAZEAUD Henri, Léon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Tercera, Volumen IV, pág. 384, Ediciones Jurídicas Europa América Boch y Cia, Buenos Aires, Argentina 1976.

<sup>95</sup> BONNECASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, pág. 951, Harla, México, 1997.

<sup>96</sup> PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Derecho Civil, pág. 1089, Harla, México, 1997.

Pasando ahora a la doctrina italiana, tenemos al maestro Roberto Ruggiero que nos dice: "El encargo conferido a una persona para que realice por cuenta nuestra y en nuestro nombre uno o más negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio realizado se enlacen a nuestra persona, como si nosotros mismos lo hubiésemos efectuado, se llama mandato.-..... El mandato verdadero y propio no va nunca separado de la idea de representación, sino que es la fuente más importante de la representación voluntaria.-.... Ahora bien, precisamente mediante el mandato se confiere un poder de representación al mandatario, quien permanece extraño a todas las relaciones jurídicas que crea al contratar con los terceros, los cuales quedan, por virtud de su voluntad, ligados directamente al mandante."<sup>97</sup>. También dentro de la doctrina Italiana, el maestro Francesco Messineo expone al mandato de la siguiente forma: "...es este un contrato en virtud del cual un sujeto (mandatario) se obliga a un facere, o sea a llevar a cabo uno o más actos jurídicos patrimoniales (de ordinario, pero no necesariamente negocios jurídicos), que implican actividad declarativa por cuenta de otro (mandante) (art.1703); esto es, se obliga a prestar el mandante un servicio de contenido jurídico."<sup>98</sup>

En nuestro país, son pocos los autores que hablan del poder en particular, dentro de los cuales encontramos primeramente al maestro

---

<sup>97</sup> DE RUGGIERO Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, págs. 461 y 462, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1979.

<sup>98</sup> MESSINEO Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, pág. 37, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1971.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien nos dice respecto del poder lo siguiente: "El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre es decir, en su representación. Es una de las formas de representación que tiene como fuente la "voluntad del sujeto, dominus, mediante un acto unilateral.-.....Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etcétera, aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal."

"A la palabra poder se la han dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o del poder notarial."

"Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento."

"Finalmente, la palabra poder se refiere a la institución por medio de la cual, una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad.-....."

"En conclusión, el poder es un 'negocio' abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, tal como mandato, prestación de servicios, un fideicomiso, un condominio, una sociedad, etcétera."<sup>99</sup>

En opinión del doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez "Entendemos por el poder el acto jurídico unipersonal por el que el poderdante confiere al apoderado facultades para que éste ejecute actos por cuenta de aquél."<sup>100</sup> En ese mismo sentido se expresa el maestro Ramón Sánchez Medal cuando dice: "Poder es la facultad concedida a una persona, llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representante"<sup>101</sup>, quien además nos dice que: "Dicho poder o facultad puede tener cualesquiera de estas tres fuentes: a) ...la ley...; b)... una resolución judicial...; y c)... unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato (2546, 2560 y 2581), que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común hallar el empleo impropio de "mandato" como sinónimo del "poder" (2554)".<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Representación, Poder y Mandato, págs. 14 a 16, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

<sup>100</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Contratos, pág. 540, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>101</sup> SÁNCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Civiles, pág. 311, Editorial Porrúa, 15ª. Edición, México, 1997.

<sup>102</sup> SÁNCHEZ MEDAL Ramón, op. cit. págs. 311 y 312.

## 2.- DIFERENCIA ENTRE PODER Y MANDATO.

Como hemos venido comentando, es común que en la doctrina y en especial en nuestra legislación se utilicen indistintamente los términos "poder" y "mandato", siendo que son actos distintos donde cada figura es independiente, esto sin negar que desde luego ambas tienen algunas características iguales, como el hecho de que siempre es una persona la que ejecuta ciertos actos por cuenta de otro y que los mismos repercutirán en la esfera jurídica de aquel. Respecto de dichos conceptos, el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez nos dice: "Entre el poder y el mandato hay un género común, pues ambos son acontecimientos jurídicos cuyo origen está en la voluntad y concretamente, ambos son negocios jurídicos con consecuencias sustancialmente idénticas, las que se traducen en el otorgamiento de actos por una persona por cuenta de otra, pero que al mismo tiempo difieren en que el poder es un negocio jurídico unilateral, en tanto que el mandato en un contrato"<sup>103</sup>.

En esta primera diferencia coincide totalmente el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien además apunta una segunda diferencia: "La segunda (diferencia), en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representado con el

---

<sup>103</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 525.

tercero. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre el mandante y tercero."<sup>104</sup>.

Como complemento a lo antes expresado por el doctor Domínguez Martínez y el maestro Pérez Fernández del Castillo, podemos citar el tratadista italiano Francesco Messineo quien también establece que existe diferencia entre mandato y poder cuando nos dice: "En el mandato se encuentra incluido, de ordinario, pero no necesariamente el conferimiento (al mandatario) del poder de obrar, no sólo por cuenta sino también en nombre del mandante (mandato con representación); pero tal poder deriva de una relación autónoma (procura), distinta de la relación de mandato..."<sup>105</sup>

Por lo antes relacionado, podemos concluir de manera indubitable que el poder y el mandato, aún y cuando están íntimamente ligados de modo tal que aún la ley y la doctrina los confunden entre sí, es más sobre todo por que el mandato es la forma más común de dar origen al poder, son dos figuras independientes.

Para continuar con nuestro trabajo, que tiene como tema fundamental el poder, lo estudiaremos y desarrollaremos con el apoyo de la doctrina y de

---

<sup>104</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, op. cit pág. 17.

<sup>105</sup> MESSINEO Francesco, idem.

la legislación referente al mandato, ya que como hemos expresado anteriormente ambas lo confunden y lo utilizan indistintamente.

### 3.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL PODER.

#### a) EL CONSENTIMIENTO

Por ser el poder, como ya hemos dicho, un acto unipersonal, solamente requiere de la voluntad expresa del otorgante para su configuración como acto jurídico, el facultamiento por parte del poderdante ya se ha dado. "En realidad, que el apoderado acepte el poder a él conferido no es más que eso, la aceptación del facultamiento hecho a su favor. Ciertamente dicha aceptación genera consecuencias jurídicas a cargo inclusive del apoderado y a favor del poderdante, pero no porque sean obligaciones directas sino consecuencia de la aceptación del poder lo que las hace distintas a las generadas por el mandato genuino contra el mandatario, pues la obligación de entrada a cargo de éste es realizar los actos jurídicos que el mandante le encarga y en el poder no hay tal compromiso."<sup>106</sup>

#### b) LA CAPACIDAD DEL PODERDANTE

---

<sup>106</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 541.

"El mandante requiere de la capacidad de goce y de ejercicio para celebrar el contrato de mandato, ya que sus efectos recaen necesariamente en su patrimonio"<sup>107</sup>.

En general, de conformidad con el artículo 1800 del citado Código Civil "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado", pero no hay que olvidar los casos en los que no se puede otorgar poder para ser representado, como lo son los actos personalísimos que marca la ley como el testamento, el reconocimiento de hijos y la absolución de posiciones cuando se exige su desahogo personal.

#### c) LA CAPACIDAD DEL APODERADO

"El mandatario sólo requiere de la capacidad general para contratar, salvo las siguientes excepciones:

'No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapacitados;

II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III. Los empleados de la Hacienda Pública del Distrito Federal, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia.' (2585)"<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> CHIRINO CASTILLO Joel, Derecho Civil III, Contratos Civiles, pág. 112, Editorial Mc Graw Hill, 2ª. Edición, México, 1999.

<sup>108</sup> CHIRINO CASTILLO Joel, op. cit., págs. 112 y 113.

Esta capacidad del apoderado estará limitada por las prohibiciones que expresamente determina la ley, como es el caso de la que establece la fracción segunda del artículo 2280 del referido Código Civil, que dispone que los mandatarios no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración estén encargados.

#### d) AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

"Todas las reglas generales aplicables a propósito de los vicios de la voluntad, lo son también en lo general al poder, pues en suma, como en cualquier otro acto jurídico, la libertad y la conciencia de la voluntad son necesarias para un otorgamiento válido."

"Si acaso, la única salvedad es que como el poder es un acto de confianza, es decir intuiti persona, el error como vicio de la voluntad tiene importancia especial si recae sobre la identidad o sobre las cualidades personales del apoderado."<sup>109</sup>

#### e) LA FORMA DEL PODER

Para el otorgamiento del poder nuestro Código Civil acepta que sea verbal o por escrito, según lo dispone en su artículo 2550, y si es por escrito este puede otorgarse por escrito privado, ante Notario o ante autoridad administrativa o judicial; pero es la ley la que señala en que casos se pueden

---

<sup>109</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 543.

o se deben de emplear las diferentes formas. A continuación transcribo los preceptos del Código Civil que establecen la forma en pueden o deben, según el caso, otorgarse los poderes:

"Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y

III. En carta poder sin ratificación de firmas."

"Artículo 2552. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió."

"Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”

“Artículo 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.”

#### D) EL OBJETO

Respecto de éste, el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: “Debe recaer, exclusivamente sobre actos jurídicos, como ya explicamos. Estos actos jurídicos deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario; por consiguiente, el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que, conforme a la ley, sean personalísimos, no puede haber mandato para otorgar un testamento o para declarar como testigo.”<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Contratos, volumen II, pág. 54, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 1997.

Por lo que hace a su objeto directo, el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez establece que: "Las consecuencias jurídicas producidas por el poder se circunscriben en términos generales al nacimiento de los derechos a favor del apoderado de actuar jurídicamente por cuenta y en su caso a nombre del poderdante, es decir, que por el otorgamiento del poder éste faculta y aquél queda facultado a ejecutar los actos jurídicos para los cuales el poder fue conferido."<sup>111</sup>; y por lo que hace a su objeto indirecto, este mismo autor establece: "El objeto indirecto del poder es uno o varios actos jurídicos; de esta manera, a su vez, éstos también deben tener un objeto lícito para que el poder mismo cumpla con dicho requisito."<sup>112</sup>

#### 4.- ESPECIES DE PODER EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE.

Considero que para tratar este tema primeramente debemos conocer el punto principal de la regulación de los poderes en nuestro Código Civil, el cual está contenido en el artículo 2554, del cual el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez se expresa de la siguiente manera "...precepto en el cual se incluye la esencia misma de los diversos poderes, tanto generales, sean ilimitados o con limitación, como especiales, que admiten darse y se dan en todo caso, con el señalamiento en la disposición citada de los tipos de poderes generales que regula sus alcances, sus posibilidades de limitación y la previsión también del poder especial."<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., págs. 543 y 544.

<sup>112</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 545.

<sup>113</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, idem.

Para una mejor comprensión de lo antes comentado, así como del contenido de este tema, a continuación transcribo el texto del citado artículo 2554:

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

#### a) EL PODER CON REPRESENTACION.

El poder con representación es, en mi concepto, dentro de la clasificación por su manera de desempeñarlo, el único posible, ya que no

podemos entender un poder sin representación por que, como hemos apuntado en párrafos anteriores de este tercer capítulo, el poder tiene como objeto la representación de otra persona para que los actos que efectúe el apoderado surtan plenos efectos en la esfera jurídica del poderdante, por lo que hay una relación jurídica que lo vincula directamente con el tercero, surtiendo plenos efectos frente a éste último.

No obstante lo apuntado en el párrafo precedente, y sólo para no dejar de mencionar el mandato con representación, buscando una mejor comprensión de este trabajo, brevemente veremos lo que algunos autores nacionales nos dicen de él. El maestro Rafael Rojina Villegas opina que: "Tiene el carácter de mandato representativo aquel en el que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante"<sup>114</sup>. En ese mismo orden de ideas se expresa el maestro Joel Chirino Castillo, pero precisando más sus efectos para con terceros, cuando nos dice: "Se considera mandato con representación cuando el mandatario se ostenta frente a los terceros con esa calidad. El mandante a su vez podrá ejercer frente a los terceros todas las acciones que se deriven del acto jurídico realizado por el mandatario. Por otra parte, los terceros tendrán acción para exigir del mandante todas las obligaciones que se derivan del acto jurídico celebrado con el mandatario."<sup>115</sup>

#### b) EL PODER SIN REPRESENTACION.

---

<sup>114</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit., pág. 47.

<sup>115</sup> CHIRINO CASTILLO Joel, op. cit., págs. 109 y 110.

Como dejamos asentado en el punto precedente, no creo que pueda existir el poder sin representación, no obstante lo cual, para una mejor comprensión de este trabajo, analizaremos brevemente al mandato sin representación.

Al respecto nos dice el maestro Rafael Rojina Villegas, que el mandato es no representativo cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero no en nombre del mandante<sup>116</sup>. Esto tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 2560 del Código Civil vigente, que a la letra dice: "Artículo 2560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante."

"Se considera mandato sin representación cuando el mandatario al llevar a acabo la ejecución del acto jurídico no se ostenta frente a terceros con ese carácter, sino a nombre propio. Basta que ejecute el mandato encomendado para que tenga plena eficacia en relación con el mandante. Este mandato se realiza con la condición de que todos los efectos jurídicos recaigan en el patrimonio del mandante. Es muy común que el mandante no desee que los terceros conozcan quien pretende realizar ese acto jurídico, por lo cual, expresamente, instruye al mandatario para que actúe frente a terceros como si éste tratara a nombre propio. Esta figura a dado motivo para considerar al mandatario como un testafierro o un prestanombres ya que

---

<sup>116</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, *idem*.

los efectos repercuten en el patrimonio del mandante y no en el del mandatario."<sup>117</sup>

#### c) EL PODER ESPECIAL

Al hablar del poder especial nos referiremos al concepto que de él expresa el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, cuando dice: "Por un poder especial el poderdante faculta al apoderado a la realización de uno o varios actos pero concretos en todo caso."<sup>118</sup> A este respecto el artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."

Este poder únicamente confiere facultades al apoderado para realizar los actos que específicamente le han sido encomendados por el poderdante, impidiéndole celebrar cualquier acto que no esté expresamente comprendido como objeto del poder, pudiendo, desde luego, realizar los actos que son consecuencia misma de su ejercicio.

#### d) EL PODER GENERAL

Del texto del artículo 2553 del Código Civil antes transcrito, se infiere que los poderes contenidos en los tres primeros párrafos del artículo

---

<sup>117</sup> CHIRINO CASTILLO Joel. op. cit., pág. 108.

<sup>118</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 553.

2554 del citado ordenamiento son poderes generales. A diferencia de los poderes especiales, éstos permitirán al apoderado realizar toda clase de actos, dentro de las facultades a él conferidas, como si se tratase del propio poderdante, ya que en general no tienen limitación alguna.

Ahora bien, dentro del texto del citado artículo 2554 se contienen tres tipos de facultades: para pleitos y cobranzas; para administrar bienes; y para actos de dominio, por lo que a continuación analizaremos brevemente cada una de estas facultades.

1.- PLEITOS Y COBRANZAS.- Como su nombre lo dice, este poder tiene facultades para que el apoderado pueda pelearse, en su sentido litigioso, y cobrar por cuenta del poderdante, judicial o extrajudicialmente.

"El poder general para pleitos y cobranzas está previsto en el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil conforme al cual, 'en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna...'<sup>119</sup>

Por lo que hace a las facultades generales que menciona el primer párrafo, son, desde luego, las necesarias para pelearse y cobrar, y por lo que hace a las facultades especiales la mayoría de ellas están contenidas en el

---

<sup>119</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 557.

artículo 2587 del Código Civil y merecen un poco de mayor abundamiento, por lo que de conformidad con la enumeración que de ellas hace el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, las veremos a continuación, aunque sea de una manera muy concisa:

a.- Desistimiento: Esta facultad especial está contenida en la fracción primera del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, y consiste en la capacidad de desistirse de lo iniciado, en cualquier instancia, dentro de un procedimiento;

b.- Transacción: Contenida en la fracción segunda del citado ordenamiento, y según el doctor Domínguez es: "... convenir en términos de ley, con mutuas concesiones, dar fin a un pleito presente o evitar un futuro."<sup>120</sup>;

c.- Compromiso en árbitros: Someterse al juicio de un árbitro para la resolución de un conflicto, facultad ésta que se contempla en la fracción tercera del multicitado artículo 2587;

d.- Absolución y articulación de posiciones: Facultad del apoderado para responder a las pruebas y formular preguntas durante el procedimiento, misma que está contenida en la fracción cuarta del artículo de que se trata;

e.- Hacer cesión de bienes: Contenida en la fracción quinta del ya citado artículo 2587, y respecto de la cual apunta el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez: ".....tiene lugar sólo en el concurso civil voluntario, cuando el deudor decide ceder sus bienes a sus acreedores."<sup>121</sup>;

---

<sup>120</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 569.

<sup>121</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 575.

f.- Recusación: Se refiere a ella la fracción sexta del artículo de que se trata y en opinión del doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez "...su razón de ser es evitar en un juicio la intervención de un magistrado, un juez o un secretario con impedimento para conocer de un juicio que los hiciera no conducirse con imparcialidad en esas condiciones."<sup>122</sup>;

g.- Recepción de pagos: Contemplada en la fracción séptima del indicado precepto, se refiere no sólo a recibir numerario sino además cualquier otro bien o servicio que se le deba al poderdante; y

h.- Otros supuestos: La fracción octava del artículo 2587 establece que también se necesita cláusula especial para los demás actos que expresamente determine la ley, dentro de los que encontramos de manera enunciativa, más no limitativa, el desistirse del juicio de amparo, según lo dispone el artículo 14 de la Ley de la Materia; y rematar para un tercero, artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- ADMINISTRACION DE BIENES.- "El mandato general para actos de administración es aquel en el que se faculta al mandatario para realizar todos los actos jurídicos que tengan como fin la conservación o acrecentamiento ventajoso del valor económico del patrimonio del mandante. Dentro de las facultades de administración no queda incluida la facultad de enajenar por cualquier título, ya sea parcial o totalmente, el patrimonio del mandante, pues las facultades de disposición sólo corresponden al mandato para actos de dominio. El acto de administración del mandato general queda circunscrito al concepto de explotación

<sup>122</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 576.

económica sin llegar a los actos de disposición. El patrimonio en explotación, sustentada por Bonnacase, no se refiere a los actos de administración del mandato, ya que éste sólo tendrá por objeto la conservación y la obtención de ventajas económicas por efecto de la gestiones administrativas, sin llegar a la disposición bajo el pretexto de que ésta redunde en beneficio de una mejor administración."

"El acto de administración a que se contrae el mandato general tiene una función más jurídica que económica. En cambio, el patrimonio en explotación va más allá del concepto jurídico de representación por estar vinculado estrictamente a la valoración y acrecentamiento del patrimonio, es decir, es un acto puramente económico."

"El Código Civil determina que cuando se confiera un mandato general para actos de administración "basta expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas" (2554 párrafo 2º)."<sup>123</sup>

3.- ACTOS DE DOMINIO.- Está contenida en el tercer párrafo del citado artículo 2554 que establece "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, basta que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos."

---

<sup>123</sup> CHIRINO CASTILLO Joel, op. cit., págs. 109 y 110.

Por virtud de este poder, el apoderado podrá realizar todos los actos que el mismo poderdante podría realizar sobre su patrimonio, sin limitación alguna.

**PODER GENERAL LIMITADO.-** Si bien el artículo 2553 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que el mandato puede ser general o especial, el cuarto párrafo artículo 2554 siguiente nos dice que también puede haber poderes generales limitados, conforme al cual "Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes especiales".

Estos poderes generales limitados restringen de alguna manera las facultades contenidas en los tres primeros párrafos del citado artículo 2554, por lo que en consecuencia habrá una serie de actos que el apoderado no podrá realizar, o en su caso sólo podrá realizar los actos respecto de determinados asuntos u objetos.

#### **5.- CUALES SON LAS OBLIGACIONES DEL PODERDANTE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.**

"Son las siguientes: anticiparle (al apoderado), si lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, y si las ha anticipado el mandatario, reembolsárselas, aunque el negocio no haya salido bien, con tal de que esté exento de culpa, comprendiendo en el reembolso los intereses de la cantidad anticipada (Artículo 2577); e indemnizarle de los daños y

perjuicios que la haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario (Artículo 2578), pudiendo éste retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que se cumpla esta obligación (Artículo 2579)”<sup>124</sup>.

#### **6.- CUALES SON LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.**

La primera obligación es la de desempeñar el poder por sí mismo, excepto en los casos que conforme al artículo 2574 del Código Civil tenga facultades de sustitución, en cuyo caso podrá encomendar su desempeño a un tercero.

“La segunda obligación del mandatario consiste en que debe de ceñirse a las instrucciones recibidas del manante, Art. 2562.”<sup>125</sup>

Una tercera obligación es la de consultarle en lo no previsto ni prescrito expresamente por el mandante, siempre y cuando le sea posible hacerlo, y si no fuere posible, deberá de actuar con prudencia, como si el negocio fuere propio, según lo establece el artículo 2563 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>124</sup> DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen IV, pág. 150, Editorial Porrúa, México, 1999.

<sup>125</sup> AGUILAR CARBAJAL Leopoldo, Contratos Civiles, pág. 186, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

Como cuarta obligación tenemos la que el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez llama de suspensión de ejecución, la cual está contenida en el artículo 2564 del citado Código Civil, y consiste en que el apoderado podrá, si un accidente imprevisto cambiare las circunstancias, suspender el cumplimiento del mandato.<sup>126</sup>

Como siguiente obligación está la contenida en el artículo 2566 del Código Civil, que establece que el mandatario debe dar aviso al mandante de los hechos o circunstancias que puedan determinar a revocar o modificar el encargo.

En sexto lugar está la obligación que consiste en "informar y tener al tanto al mandante de la ejecución del mandato y de su terminación"<sup>127</sup>. obligación ésta que también está contenida en el mencionado artículo 2566.

Por último, está la obligación de rendir cuentas por el ejercicio del poder, tanto durante su desempeño como hasta su terminación, así como de entregar todo lo que hubiere recibido en el ejercicio del mismo (Artículos 2569 y 2570).

#### **7.- CUALES SON LOS EFECTOS DEL PODER ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO Y PARA CON TERCEROS.**

---

<sup>126</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., pág. 598.

<sup>127</sup> AGUILAR CARBAJAL Leopoldo, ídem.

El ejercicio de un poder trae implícita una relación entre poderdante y apoderado, pero además este ejercicio crea relaciones entre el poderdante y terceros.

Estas relaciones están reguladas en los artículos del 2581 al 2584 inclusive, del Código Civil para el Distrito Federal, y respecto del primero de dichos preceptos, que establece la obligación del poderdante de responder de las obligaciones contraídas en su nombre por el apoderado, el doctor Rafael de Pina nos dice: "La misma naturaleza de este contrato impone al mandante la obligación de cumplir cuanto el mandatario haya convenido dentro de los límites del mandato (art. 2581)."<sup>128</sup>

Por lo que hace al artículo 2582, que establece: "El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.", el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez considera que: "El precepto transcrito pone de manifiesto la especialidad del mandato; el mandante encarga ciertos actos jurídicos al mandatario; de dichos actos pueden derivar obligaciones a cargo de terceros inmiscuidos; pero los alcances del encargo no comprenden la facultad del mandatario de exigir el cumplimiento de esas obligaciones si no está expresamente facultado para ello."<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> DE PINA Rafael, *idem*.

<sup>129</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, *op. cit.*, pág. 602.

El artículo 2583 establece que los actos que el apoderado realice a nombre del poderdante en ejercicio del poder, pero excediendo los límites expresos del mismo, serán nulos, con relación al poderdante, siempre y cuando éste último no los ratifique, por lo que los mismos no le serán oponibles. Lo anterior no deja sin protección a los terceros, ya que los mismos tendrían acción contra el apoderado.

El último de los cuatro preceptos indicados contempla la posibilidad de que el tercero tenga conocimiento de los excesos del mandatario, y a la letra dice: "El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante."

#### **8.- CAUSAS DE TERMINACION DEL PODER.**

Las causas de terminación del poder están contenidas en el artículo 2595 de nuestro Código Civil, las cuales examinaremos sucintamente a continuación.

##### **a) LA REVOCACION DEL PODER**

De conformidad con el artículo 2596 del citado ordenamiento, el poderdante puede revocar el poder cuando y como le parezca, revocación que puede ser tácita o expresa, pero en ambos casos debe el poderdante

notificar al apoderado de su revocación, así como, en su caso, a la persona ante quien el mandatario habría de ejercitar el poder. Esta revocación, en caso de ser en tiempo inoportuna, obliga al poderdante a indemnizar al apoderado de los daños y perjuicios que esto le cause.

#### b) LA RENUNCIA DEL PODER

“Según regla general, la renuncia del mandato por voluntad unilateral del mandatario pone fin también al contrato. Por analogía de lo que ocurre con la revocación, igualmente la renuncia debe ser notificada al mandante para que éste provea a su negocio o negocios, ya que entre tanto no se haga esto último, debe continuarse ese negocio o negocios por el mandatario si de lo contrario se seguiría algún perjuicio al mandante.”<sup>130</sup>

#### c) MUERTE DEL PODERDANTE O DEL APODERADO

“Otra forma de terminación se refiere a la muerte del mandante o del mandatario. El mandato es un contrato que origina derechos intransferibles por la muerte. Ni el mandante está obligado a respetarlo en favor de los herederos del mandatario, ni éstos tienen derecho para exigir del primero la conclusión del contrato. Esto no quiere decir que las relaciones jurídicas anteriores ya realizadas que originaron prestaciones en favor de una o de otra parte, no se transmitan por herencia. Los herederos del mandatario tiene derecho de exigir los honorarios adeudados, los desembolsos hechos por él, sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que hubiere

<sup>130</sup> SANCHEZ MEDAL Ramón, op. cit. pág. 330.

causado el mandato al mandatario; pero por lo que toca a la función específica del mandato, para poder continuar ejecutando actos jurídicos por cuenta o en nombre del mandante, los herederos no pueden tener esa facultad."<sup>131</sup>

d) VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL QUE FUE OTORGADO EL PODER.

Nuestro Código Civil no establece plazo alguno para la vigencia el poder, pero desde luego que el poderdante está en libertad de fijar un plazo determinado, según convenga a sus intereses. A ese respecto vale la pena comentar, que algunos Códigos Civiles de la República establecen ciertos plazos para la duración del poder, por ejemplo, el del estado de Michoacán, establece que si no se expresó el tiempo por el que se confiere el poder, éste se entenderá otorgado por un año.

e) TERMINACION POR LA REALIZACION DEL OBJETO POR EL QUE FUE OTORGADO EL PODER.

"También el mandato concluye en los casos en que termine el negocio para el cual fue conferido, es decir, en los mandatos especiales para determinado negocio, supongamos para un juicio, el mandato concluye al terminar ese negocio, lo mismo que si se diera para llevar a cabo una compraventa o un arrendamiento. Es evidente que al terminar el negocio para el cual se confirió el mandato deba quedar éste sin vigencia."<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit., pág. 83.

<sup>132</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit., págs. 84 y 85.

#### f) DECLARACION DE AUSENCIA DEL PODERDANTE

"La fracción VI de la disposición en comento, señala que el mandato también termina "en los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672", relacionados los tres con los supuestos a darse a propósito de la declaración de ausencia y que para todo objetividad describimos a continuación:

"Artículo 670. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas."

"Artículo 671. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años."

"Artículo 672. Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659."<sup>133</sup>

#### g) INTERDICION DEL PODERDANTE O DEL APODERADO.

---

<sup>133</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, op. cit., págs. 622 y 623.

"La incapacidad superveniente de cualquiera de los contratantes extinguirá el mandato."<sup>134</sup>

#### h) EXCEPCIONES A LOS CASOS DE TERMINACION DEL PODER.

Por lo que hace a la libertad de revocación, ésta tiene la limitante de que si su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir con una obligación contraída con anterioridad, será irrevocable, de acuerdo a lo dispuesto por la segunda parte del primer párrafo del citado artículo 2596, respecto de lo cual comenta el maestro Joel Chirino Castillo: "El mandato será irrevocable cuando se haya pactado expresamente por las partes. Fuera de esta excepción, el mandato por esencia será siempre revocable."<sup>135</sup>

Para el caso de un poder irrevocable, tampoco puede el apoderado renunciar al poder.

Y en los casos de terminación del poder por muerte del poderdante o del apoderado, nos dice el maestro Rafael de Pina: "Dispone el Código Civil (art.2600) en relación con el término del mandato, por muerte del mandante, que aunque termine por esta causa, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

---

<sup>134</sup> CHIRINO CASTILLO Joel, ídem.

<sup>135</sup> CHIRINO CASTILLO Joel, op. cit., pág. 124.

"En este caso, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios (art. 2601)"

"En caso de que el mandato termine por la muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio (art. 2602)"<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> DE PINA Rafael, op. cit., págs. 151 y 152.

## **CAPITULO IV**

### **REFORMAS Y ADICIONES A NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE PODERES PARA PREVENIR LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA.**

#### **1.- BREVE ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL DERECHO EXTRANJERO EN RELACION A LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA.**

Antes de pasar al análisis de algunos de los países que contemplan en su legislación la incapacidad sobrevenida, es decir, que regulan la posibilidad de que una persona otorgue un poder en previsión de su propia y futura incapacidad, es útil comentar que a este respecto los maestros Nelly A. Taiana de Brandi y Luis Rogelio Llorens clasifican a los diversos países del mundo, en relación con este tema, en tres diferentes grupos: al primero de ellos lo denominan de los "países con previsiones omnicomprendidas", que son los que regulan específicamente este concepto, dentro del cual ubican, entre otros, a Canadá, Estados Unidos y Alemania; al segundo grupo le llaman de los "países con previsiones incipientes", que consideran son los que contemplan algunas disposiciones o usos judiciales o notariales que tratan de resolver esta problemática y que sirven como orientación para que el legislador en el futuro plantee reformas al respecto, y en el que consideran están, entre otros países, España y Francia; y por último, el tercer grupo al que llaman de los "países con previsiones insuficientes", al que pertenecen los que tienen una ausencia total de legislación y tratamiento jurisdiccional, cuyo común denominador es la previsión legal de la caducidad del mandato por incapacidad del mandante, lugar en el que ubican, entre otros, a Italia, Paraguay y Brasil, grupo que de conformidad

con lo que hemos expuesto en el desarrollo de este trabajo también encuadraría México.<sup>137</sup>

a) EN CANADA.

Está regulado como un contrato que debe otorgarse en escritura pública o ante dos testigos. Al igual que nuestro mandato, debe ser aceptado por el mandatario, aceptación que puede ser simultánea o posterior. Para su validez debe de ser homologado judicialmente, pero mientras dure la homologación el mandatario podrá actuar como gestor de negocios. Tiene una regulación específica dentro del Código adjetivo, la que remite supletoriamente a la tutela y posteriormente al mandato, lo que nos da una idea de su importancia más como tutela que como mandato.

Por lo que hace a su objeto, éste puede ser la protección tanto del otorgante como de su patrimonio, o bien sólo uno de estos aspectos, inclusive únicamente algún acto o negocio determinado. Para que surta efectos es necesario que sobrevenga la incapacidad del mandatario y su posterior homologación. Es revocable durante la capacidad del mandante, pero para la renuncia del mandatario se requiere previamente de la designación de la persona que habrá de remplazarlo. El mandato deberá de ejercerse siempre en atención al interés del incapaz y en su protección.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> TAIANA DE BRANDI Nelly A. y LLORENS Luis Rogelio, Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad, págs. 43-44, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1996.

<sup>138</sup> TAIANA... op. cit. págs. 44-50.

b) EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

“La ley norteamericana, basada en la inglesa, establece que el poder, sea general o especial, se extingue si el otorgante se torna incapaz.”

“Esta es una consecuencia lógica, ya que al producirse la incapacidad el otorgante pierde la posibilidad de controlar al mandatario, modificar los términos de la encomienda y aún revocarla. Pero, en respuesta a la voluntad del mandante que desea asumir el riesgo o que el mandato produzca efectos en el preciso caso de su inhabilidad, se admite que el poder pueda ser otorgado en previsión de la propia incapacidad o para continuar una vez producida. Más, esa previsión debe ser expresa. Ese poder se denomina durable power of attorney, tiene vigencia en cincuenta Estados de la Unión y puede abarcar, en la mayoría de ellos, la encomienda de cuestiones personales (health care proxy), de familia y patrimoniales.”<sup>139</sup>

c) EN ALEMANIA.

Dentro de las previsiones para la incapacidad sobrevenida, Alemania contempla en su legislación el mandato de autoprotección o “poder de previsión de asistencia para la vejez” y la designación del propio curador o “disposición de asistencia”.

Ambos tienen como finalidad la atención personal y principalmente patrimonial de las “personas débiles”, es decir aquellas que no están en

---

<sup>139</sup> TAIANA... op. cit. págs. 52 y 53.

condiciones óptimas de ocuparse de sus asuntos en razón de su incapacidad física o mental a causa de un accidente, una enfermedad o la vejez.

La primera de ellas, es decir el poder de previsión de asistencia para la vejez, "permite preestablecer la regulación independiente, y según el propio criterio, de los asuntos personales o patrimoniales para el momento en que se produzca la incapacidad. Importa una excepción a la caducidad del mandato por incapacidad del mandante que consagra en términos generales el Código Civil."

"Puede ser otorgado en términos generales o especiales, sujeto a limitaciones impuestas por el otorgante, mediante acto notarial o por instrumento privado con firmas certificadas. Para su validez requiere ser otorgado por persona capaz, por lo que es muy conveniente recurrir a la primera de las formas, dado que así el acto goza de la verificación notarial de la capacidad."<sup>140</sup>

Por lo que hace a la segunda de ellas, la disposición de asistencia: "Es la expresión de voluntad formalizada por cualquier medio. No requiere capacidad en el disponente —más allá de la ventaja del juicio de capacidad notarial— y tiene por finalidad proponer la persona del asistente o curador, el tipo de asistencia que desea y los deberes a su cargo."<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> TAIANA... op. cit. pág. 54.

<sup>141</sup> TAIANA... op. cit. pág. 55.

d) EN ESPAÑA.

"El art. 1732 de su Cód. Civil preveía la extinción del mandato por la interdicción del mandante. Tal causal fue derogada por la ley 6/84."

"En su comentario a la reforma, GORDILLO CAÑAS califica tal supresión como "atolondrada", originada en la desaparición de la interdicción civil por condena penal. Este autor reconoce que la palabra "interdicción" se empleaba en el artículo modificado, sus precedentes e históricamente como sinónimo de "incapacitación", cualquiera que fuese su causa, pero, no obstante, sostiene que la modificación amplia no ha estado en la intención del legislador ni tampoco la admite la naturaleza del instituto."

"Si bien se puede coincidir con este autor en que hay "alguna forma de influjo de la incapacidad sobre el mandato", no coincidimos en su opinión de que debe tenerse el artículo como no modificado."<sup>142</sup>

e) EN FRANCIA.

La legislación francesa establece tres grados de protección para los mayores de edad, los cuales son aplicables atendiendo al grado de incapacidad.

---

<sup>142</sup> TAIANA... op. cit. págs. 59 y 60.

El primero de ellos es el de los mayores puestos bajo la protección de la justicia, en donde éstos conservan el ejercicio de sus derechos, pero sus actos pueden ser rescindidos por simple lesión o reducidas las prestaciones a su cargo. En este supuesto, la ley establece que cuando la persona otorgó mandato para la administración de sus bienes, antes o después de su custodia por parte del estado, éste debe ser ejecutado.<sup>143</sup>

Por lo que hace al segundo grado, se abre la tutela "cuando una persona tiene necesidad de ser representada de una manera continua en los actos de la vida civil (art. 492. Cód. Civil). Sólo en este caso resulta de aplicación el art. 2003 del mismo cuerpo legal, al tenor del cual se extinguen los mandatos que hubiese otorgado el mayor protegido."

"Finalmente, el régimen de la curatela es aquél en el cual el interdicto sólo puede actuar en determinados casos con la asistencia de su curador, de manera semejante a lo que ocurre en nuestro derecho con los interdictos del art. 152 bis. En este supuesto, la ley no ordena la extinción del mandato."<sup>144</sup>

## 2.- EL "LIVING WILL" O "TESTAMENTO BIOLÓGICO".

El "living will", o comúnmente denominado en español como "testamento biológico", es aquella disposición que contempla la legislación

---

<sup>143</sup> TALIANA... op. cit. pág. 60.

<sup>144</sup> TALIANA... op. cit. pág. 61.

anglosajona, por el que una persona capaz otorga directrices para una eventual incapacidad causada por enfermedad, accidente o vejez, respecto de los cuidados y tratamientos médicos que desearía para sí<sup>145</sup>. Es decir, que una persona capaz puede prever el tratamiento médico que desea hasta el final de la vida, pasando por momentos en los que dicha persona puede ya no ser capaz, por lo que no podría, en esos momentos, determinar el tratamiento a seguir.

La disposición contenida en él, sólo surtirá efectos durante la vida del otorgante, por lo que la palabra testamento no debe de entenderse en el mismo sentido que le dá nuestra legislación, es decir como una disposición que surtiría efectos únicamente después de la muerte de su otorgante. La confusión podría originarse del hecho de que la palabra inglesa "will" en su sentido estricto significa testamento, pero en su sentido amplio significa voluntad.

El ámbito de validez del mismo es, como ya se dijo, relativo sólo a los alcances del tratamiento médico, que puede también incluir, en caso de que el padecimiento que afecte al interesado sea incurable o irreversible, el mantenimiento o la suspensión, en su caso, del tratamiento médico que tenga como fin el mantener con vida al propio otorgante.

---

<sup>145</sup> TAIANA... op. cit. pág. 41.

Es conveniente aclarar que dicho "living will" o "testamento biológico" no puede tener contenido patrimonial, por lo que no es un medio para transmitir o afectar bienes a terceros.

### **3.- GENERALIDADES DEL FIDEICOMISO EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMO MEDIO DE PREVENCIÓN PARA DISPOSICIONES EN ESTADO DE CAPACIDAD O VIDA EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.**

Primeramente, para una mejor comprensión del fideicomiso en sí, utilizaremos la definición que del mismo hace el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez: ".....fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante la manifestación unilateral de la voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud del cual, éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello."<sup>146</sup>

En relación más concreta con el tema que nos ocupa en este trabajo, podríamos definir todavía más específicamente al fideicomiso diciendo que: "Es el negocio jurídico por el que una persona capaz dispone de la transmisión de la propiedad fiduciaria de ciertos bienes para que, una vez producida su incapacidad, sean administrados por el fiduciario, según la encomienda del fiduciante y les confiera un destino final, una vez

---

<sup>146</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, El Fideicomiso, pág. 188, Editorial Porrúa, 9ª. edición, México, 2001.

transcurrido un plazo, cumplida una condición o producido su fallecimiento."<sup>147</sup>

La finalidad de un fideicomiso para prever la propia incapacidad sería el proveer de recursos al propio fideicomisario, quien también sería el fideicomitente, una vez que éste se encuentre en estado de incapacidad, conforme a las instrucciones que se hayan establecido previamente para el Comité Técnico, quien las girará al fiduciario para su ejecución.

Esta solución presentaría la problemática de que muy difícilmente una persona capaz y en buen estado de salud, es decir una persona común y corriente, pueda y/o quiera, en su caso, transmitir su patrimonio o una parte considerable del mismo a una institución fiduciaria por un plazo que puede ser muy largo e indeterminado, esto considerando además el costo que implicaría tanto la transmisión de dichos bienes como los gastos y honorarios fiduciarios.

#### 4.- CAUSAS DE SUBSISTENCIA DEL PODER TRAS LA MUERTE DEL OTORGANTE.

Como hemos visto dentro del tema tres precedente de este trabajo, para nuestra legislación por regla general una de las causas de terminación del poder es la muerte del otorgante. Pero así también nuestra legislación prevé los casos de excepción a dicha regla ya que no es absolutamente tajante en ese sentido, por cuanto contempla en los artículos 2600 y 2601

---

<sup>147</sup> TAIANA... op. cit. pág. 42.

del Código Civil para el Distrito Federal, dos casos de subsistencia del poder tras la muerte del poderdante, preceptos que para una mejor comprensión transcribo a continuación:

"Artículo 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

"Artículo 2601. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios."

Otro caso de excepción, no previsto de manera expresa en nuestro Código Civil, es la de los poderes irrevocables, y al respecto el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez nos dice: "Además, en varias ocasiones se ha señalado que el mandato irrevocable, por ese interés prevaleciente del mandatario, no termina con la muerte del mandante, contra lo ordenado, según vimos, en la fracción III, del artículo 2595 del Código."<sup>148</sup> Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2596 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los poderes pueden ser irrevocables por haberse otorgado como condición pactada en contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída, por lo que su revocación,

---

<sup>148</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Contratos, pág. 615, Editorial Porrúa, México, 2000.

aún en este supuesto de muerte del otorgante, podría traer a su sucesión los perjuicios del incumplimiento del contrato o de la obligación.

#### **5.- PROPUESTA DE REFORMAS PARA EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRTO FEDERAL EN MATERIA DE PODERES, PARA PREVENIR LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA.**

Conforme se planteó al inicio de este trabajo, y de conformidad con lo desarrollado durante el mismo, en este punto hago una propuesta de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que una persona capaz, en previsión de una incapacidad sobrevenida, pueda facultar a una persona de su total confianza como su apoderado, como sigue:

“Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Mediante el otorgamiento de un poder, el poderdante faculta al apoderado, para que éste ejecute en su nombre y representación uno o varios actos jurídicos.

En previsión de una incapacidad sobrevenida, los mayores de edad pueden otorgar un poder que surtirá efectos sólo hasta que el poderdante haya sido declarado interdicto. De lo anterior deberá de hacerse mención expresa en el instrumento que lo contenga, de conformidad con las disposiciones aplicables de este título.

Para el caso de que el poder en previsión de la incapacidad sobrevenida se otorgue para el cuidado de la persona y sus bienes, se

entenderá que es de orden público, y se regirá por las disposiciones aplicables a la tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 bis de éste código. Y en el caso de que el poder sólo se otorgue sobre los bienes, se regirá por las disposiciones aplicables a este tipo de poderes, y de manera supletoria por las reglas generales del mandato y del poder."

"Artículo 2550. El mandato y el poder pueden ser escritos o verbales. Para el caso de que se otorgue un poder en previsión de una incapacidad sobrevinida, éste siempre deberá otorgarse ante Notario."

"Artículo 2553. El mandato y el poder pueden ser generales o especiales. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554, los cuales podrán limitarse a voluntad del otorgante. En los especiales el poderdante especificará los actos que el mandatario o el apoderado pueden realizar."

"Artículo 2555. El mandato y los poderes deben otorgarse ya sea en escritura pública, en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas todas las firmas ante Notario o ante jueces o autoridades administrativas, en su caso, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando sea general;
- II.- Cuando el interés del negocio por el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario o el apoderado, a nombre del mandante u otorgante algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El poder siempre que se confiera para prevenir una incapacidad sobrevenida deberá otorgarse en escritura pública."

"Artículo 2561 bis. Las disposiciones de este título y en general de éste código que se refieran a mandato y no se refieran en forma especial al poder, son aplicables por igual al poder en todo cuanto no se oponga a la naturaleza del mismo."

"Artículo 2595. El mandato y el poder terminan:

I.- Por la revocación;

II.- Por la renuncia del mandatario;

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV.- Por la interdicción de uno u otro, excepto para el caso de que se hubiere otorgado un poder en previsión de una incapacidad sobrevenida, haciendo mención expresa de esa condición en el instrumento que lo contenga, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2546; y

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672"

Aunque la tutela no sea materia específica de este trabajo, pero dada la estrecha relación que guarda con el tema central del mismo, y para que ésta y el poder otorgado en prevención de la incapacidad sobrevenida no se opongan, de conformidad con la propuesta planteada en los párrafos precedentes, ya que la misma contempla la reforma de cuando menos uno de sus artículos relativos, a continuación plasmo el texto con el que propongo reformar el artículo 461 y adicionar el artículo 469 bis del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 461. La tutela es testamentaria, legítima, dativa o preventiva."

"Artículo 461 bis. La tutela preventiva es aquella por la que una persona mayor de edad, en previsión de su incapacidad sobrevenida, mediante el otorgamiento de poder, encomienda a otra persona de su absoluta confianza, para el caso de que llegare esa eventualidad, el cuidado de su persona y de sus bienes, así como la administración de estos últimos. El nombramiento hecho en estos términos excluye de la tutela a las personas que se mencionan en los artículos 475, 481 y del 486 al 491 siguientes.

El poder que contenga esta designación se otorgará en escritura pública."

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nuestra legislación tiene coartada totalmente la voluntad de las personas para disponer, en caso de una incapacidad sobrevenida, de su persona y de sus bienes, pero curiosamente permite, para el caso de muerte de ésta, que sí pueda designar tutor para los descendientes que se hallen bajo su patria potestad o tutela.

SEGUNDA.- En materia de mandato, lo que incluye al poder, nuestra legislación establece que el mismo se extingue, entre otras causas, por la incapacidad sobrevenida de su otorgante. Pero la legislación no es totalmente tajante en ese sentido, ya que permite que el mandato subsista, al igual que el poder, hasta en tanto sus causahabientes o representantes se hagan cargo de los negocios del ahora incapaz; esta solución aunque conveniente, es incompleta.

TERCERA.- Es perfectamente lógico el hecho de que nadie pueda representar a un muerto, porque jurídicamente la personalidad de éste se ha extinguido; pero no hay una razón análoga para que la representación voluntaria cese con la incapacidad del poderdante, específicamente la conferida mediante el poder que precisamente busque trascender esa situación, ya que ese es exactamente el momento en que el individuo más necesita de la protección de las personas de su confianza, mismas que han sido previamente seleccionadas e instituidas por él, y no las que le hayan

sido impuestas por voluntad del legislador, quien quizá no percibió la alternativa que ahora propongo.

CUARTA.- Las reformas y adiciones que planteo servirán para reconocer el hecho indubitable de que una persona plenamente capaz, tiene el derecho de prevenir su eventual incapacidad, estableciendo un régimen de protección a su medida, personalizado y acorde a sus muy particulares necesidades. Esto nos dá la posibilidad de que los poderes se conviertan en una verdadera carta de instrucciones precisas para que el apoderado desarrolle una adecuada administración y se conduzca según los deseos del poderdante, hecho del que estoy consciente también podría ocasionar dolores de cabeza para el apoderado cuando el poderdante fuere confuso o demasiado preciso en sus instrucciones, dejando sin posibilidad de maniobrar al apoderado en situaciones reales; empero, la ley debería en este caso permitir cierta laxitud, cuando haya plena justificación para ello.

QUINTA.- Es indispensable que se posibilite legalmente al individuo plenamente capaz para que, en previsión de su propia incapacidad sobrevenida, pueda otorgar poderes duraderos que subsistan después de su declaratoria de interdicción, y surtan sus efectos precisamente a partir de la misma.

SEXTA.- Para el caso de que se otorgue el tipo de poderes propuestos en este trabajo, y que los mismos tengan como objeto además de los bienes del poderdante también a su persona, me permito asimismo sugerir una

reforma en la parte relativa a la tutela, ya que el apoderado designado para esos efectos sería un verdadero tutor, por lo que considero se le deberían aplicar en términos generales las mismas disposiciones de la tutela, en lo que no se opongan a lo previsto en el capítulo correspondiente a los poderes otorgados en previsión de la incapacidad sobrevenida, mismos que la ley deberá considerar siempre de orden público.

## BIBLIOGRAFIA

### I.- FUENTES CONSULTADAS

AGUILAR CARBAJAL Leopoldo, Contratos Civiles, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

ASPRON PELAYO Juan Manuel, Sucesiones, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999.

ARCE Y CERVANTES José, De las Sucesiones. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

BAQUEIRO Rojas Edgard y BUENROSTRO Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990.

BONNECASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla, México, 1997.

CHIRINO CASTILLO Joel, Derecho Civil III, Contratos Civiles, Editorial Mc Graw Hill, 2ª. Edición, México, 1999.

DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1981.

DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen I (ed. 1986), y Volumen IV (ed. 1999), Editorial Porrúa, México

DE RUGGIERO Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I (ed. 1979) y Tomo II, Volumen segundo (ed. 1978), Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1978.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomos I y II, Editorial Espasa Calpe, S.A., 21ª. Edición, España, Madrid, 1994.

DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México, 1998.

-----, Derecho Civil, Contratos, Editorial Porrúa, México, 2000.

-----, El Fideicomiso, Editorial Porrúa, 9ª. edición, México, 2001.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomos II, XII, XV, XXI, XXIV y XXVI, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México, 1990.

JOSSERAND Louis, Derecho Civil, Teorías Generales del Derecho y de los Derechos, Las Personas, Tomo I, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa América Boch y Cía. Buenos Aires, Argentina.

-----, Derecho Civil, La Familia, Tomo I, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América Boch y Cía. Buenos Aires, Argentina.)

MANTILLA MOLINA Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales.- Sociedades, 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

MAZEAUD Henri, Léon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen IV, y Parte Tercera, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa América Boch y Cía. Buenos Aires, Argentina 1976.

MESSINEO Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Tomo III y Tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1971.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Derecho Civil,, Harla, México, 1997.

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, Tomo I y Tomo Sexto, Contratos, volumen II, Editorial Porrúa, México, 1997.

SANCHEZ Márquez Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1998.

SANCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 15ª. Edición, México, 1997.

TAIANA DE BRANDI Nelly A. y LLORENS Luis Rogelio, Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1996.

ORTIZ URQUIDI Raúl, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa 3ª. Edición, México, 1986.

## II.- LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES